

UNA JOYA DEL DERECHO CONSUECUDINARIO Y DE LA HIDRÁULICA TRADICIONAL DE LA CUENCA DEL SEGURA.¹

LA INSTITUCIÓN ETNOGRÁFICO-ETNOLÓGICA Y JURÍDICA
DE EL ALPORCHÓN DE VÉLEZ BLANCO (ALMERÍA)

Ángel Custodio Navarro Sánchez

INTRODUCCIÓN. ENTIDAD JURÍDICO- CONSUECUDINARIA E INMEMORIAL HIDRÁULICA

En Vélez Blanco –villa capital del antiguo Marquesado de los Vélez– todos conocemos, más o menos, lo que es el Alporchón, sus funciones y su antigüedad, así como también es notorio lo orgullosos que estamos los velezanos con que exista, porque, se intuye, que es algo muy peculiar, muy nuestro, hasta en el nombre. Este es nuestro caso, que desde siempre tuvimos al Alporchón –y a las faenas relativas al riego– como una expresión de la vida velezana, y más se infiere viviendo fuera, en las Illes Balears. Y, ha sido andando los años, cuando por nuestros estudios de Derecho, y por nuestra afición a la Geografía, a la Hidráulica, a la Historia y a la Etnografía, cuando hemos podido descubrir, poniéndolo en relación a otras instituciones similares o equivalentes, en otros lugares, que estamos ante una joya, preciosa y preciada: ante un tesoro para los estudiosos del Derecho Consuetudinario –el que atiende a las tradiciones, a los usos y costumbres– y ante un tesoro para los estudiosos del paisaje, de la economía agraria y del uso sostenible de los recursos naturales, en este supuesto, el más escaso de todos, y en nuestra tierra: el agua, hacedor de nuestra Cultura.

Desde un punto de vista estrictamente científico la definición que podemos hacer de nuestro Alporchón es la de que éste es “una entidad jurídico-consuetudinaria e inmemorial, de base corporativa, en materia de aguas y de régimen hidráulico”, pero es mucho más lo que pretendemos explicar, porque aquí se entremezclan la estima por la tradición y el amor a estas cosas, por haber crecido y habernos criado con y entre ellas, además de ser nosotros mismos, desde tempranísima edad, regantes de estas aguas.



El Alporchón.

Hoy, después de varios años de investigación, podemos decir que “*el origen histórico del Alporchón es muy lejano, así como también lo es su profunda raíz y encuadre tradicional. No en vano, ya en 1668-69 (pero tratando un tiempo anterior de cerca de un siglo), está documentada la existencia de un Libro de Repartimiento de las aguas y la de uno o varios Libros del Alporchón, lo que revela bien a las claras su existencia, hoy varias veces centenaria*”.

Esta figura jurídica del Alporchón, relativa a la explotación de la riqueza hidráulica, expresa claramente, en Vélez, como a continuación describiremos, la pervivencia de antiguas formas andalusíes y nazaritas, si bien adaptadas a la realidad de una institución importada, tras la repoblación en el siglo XVI, del vecino Reino de Murcia, en concreto de la inmediata ciudad de Lorca, dando lugar a nuestro Alporchón, lo que expresa una ósmosis curiosa velezano-murciana. Una institución muy distinta de las hidráulicas propias de otros territorios del antiguo Reino de Granada.

El aprovechamiento hidráulico principal que el Alporchón velezano se encarga de administrar, es el relativo al *nacimiento*

llamado de la Fuente de los Molinos –y otros manantiales–, en el cerro del Maimón (o Maymón o, incluso, Mahimón)², tratándose de los de mayor riqueza hídrica del término de Vélez Blanco y, también, del conjunto de Los Vélez.

Como entidad, el Alporchón es depositario de un legado inmaterial, no escrito, muy cuantioso de prácticas, usos y conocimientos en materia hidráulica, con ciertos ribetes costumbristas y populares –decimonónicos, algunos– que lo definen grandemente, así como también es titular de un fondo documental, parco y no muy extenso, pero sí rico, sobre parte de estas cuestiones, incluida planimetría hidráulica moderna (años 20 y 30 del siglo XX). Tanto el continente (el edificio en sí, donde tiene su sede, y su mismo lugar físico de situación (en el centro de la villa) como el contenido, ya referido someramente, expresan que estamos ante una institución jurídico-tradicional que atesora un ingente saber oral, y escrito, tangible e intangible, en materia hidráulica. Una institución propia, privativa, y singular velezana, ésta del Alporchón, que está rodeada, además, hoy y en el pasado, por un halo notorio de reconocimiento y consideración social, debido a la seriedad de su función, y al alto contenido técnico que tiene encomendado, en particular por la materia de que se trata: el uso racional de las aguas en un medio, de por sí, seco.

Una muestra, pues, principalísima y preclara del Derecho Consuetudinario velezano, tanto en su vertiente de Derecho privado, a propósito de las relaciones entre particulares, como en su vertiente de Derecho público, en lo que afecta a las relaciones de los particulares con los poderes públicos, y de estos últimos entre sí. Y, sobre todo, el Alporchón –y su objeto– se caracterizan por ser una manifestación auténtica de la tradición jurídica (marcadamente rural y añeja, en el uso y reparto de las aguas), del concreto país en que se ubica: Los Vélez.

Como hemos adelantado, y en esto debemos realizar especial hincapié, el régimen de reparto, aprovechamiento y control que el Alporchón velezano sigue, como la misma figura en sí (y su origen

histórico), proviene, con regularidad, de los siglos XVI y XVII, con algunos elementos que trascienden de modo cierto a la primigenia conquista de finales del siglo XV y la repoblación cristiana del XVI y procede, con absoluta continuidad, de la cultura y tradición islámicas. El régimen jurídico, actual, de este aprovechamiento, constituido en *Comunidad de propietarios regantes de las aguas del Maimón en la vega de la villa de Vélez Blanco*, viene representado, con profusión, tanto por las Ordenanzas de esta Comunidad (tituladas de manera oficial “*Ordenanzas de la Comunidad de propietarios regantes de las aguas del Maimón en la vega de la villa de Vélez Blanco*”), como, especialmente, en los “*Reglamentos para el Sindicato y Jurado de Riegos de las aguas del Maimón de la villa de Vélez Blanco*”, todos ellos aprobados, incluidas las Ordenanzas, por Real Orden de 18 de Enero de 1902, con edición formal de 1903; textos redactados de conformidad con la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y cuyo antecedente está en la primigenia Ley de Aguas, de 3 de Agosto de 1866.

TRASFONDO HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN

Las Ordenanzas y los Reglamentos tienen, como es fácilmente apreciable, una redacción relativamente moderna (principios del siglo XX). Sin embargo, en el fondo, actualizan y ponen por escrito, tal y como se desprende de su texto y por las citas expresas que se hacen, y por la naturaleza de las prácticas que contienen, un régimen de reparto, aprovechamiento y control que proviene, con regularidad *quasi* matemática, de los siglos XVI y XVII, con algunos ejemplos que provienen de la cultura y tradición hidráulica andalusí.

Entre otros ejemplos, de todo esto, y que muchos conocerán, también en las tierras de Murcia (o, por los que ahora se sorprenderán), tenemos los siguientes.

1. El “*corte*” de las aguas “*a la salida y a postura del sol*”, momento de las oraciones, según el rito musulmán, lo que hace que varíe, notablemente, según las estaciones del año el volumen aprovechable de aguas.

2. La importancia del día del viernes, capital para comprender el reparto, y de clara raigambre islámica.

3. La utilización de un sistema de partición del volumen de aguas, fundamentado en “*arrobos*” y en “*granos*”, y en “*medios granos*” y en “*mitades del medio grano*”, medidas todas de capacidad (no debiendo olvidar que, según la lingüística, y como escribió el Padre Tapia, historiador insigne de Vélez Blanco y de la entera Provincia de Almería, la palabra “*grano*” es un calco, una traducción literal adoptada por los repobladores cristianos en los siglos XV y XVI, en lugar del arabismo “*alfaba*”, que aún se conservaba en algunos documentos murcianos, pero cuyo uso desapareció; y que “*alfaba*”, viene del árabe “*habba*”, del que también se deriva la voz bereber “*lhabit*”, con la significación de “grano”, aplicado a la agricultura; y que, por extensión, estas voces acabaron aplicándose para medir el agua de riego, sistema islámico, como la misma denominación), y no sólo en horas y otras medidas de tiempo, lo que exige la realización de complicados ejercicios de cálculo y ponderación matemática (dificultosos para el profano, pero sencillos para los regantes).

4. La práctica de “*jariques*” (o “*jeriques*” o “*geriques*”, también en la pronunciación, y la grafía) y cambios, y uniones, y trasposas, en relación con las aguas, lo que conduce a “*jaricarlas*” o “*jericarlas*”, según los hablantes (con la particularidad de que la palabra “*jarique*” deriva del árabe hispánico *Šarik*, y este del árabe clásico *Šarik*, con este significado de raigambre hidráulica y de distribución, y se tiene hoy por voz murciana, antiguamente “*xaricar*”).

5. Especialmente, la existencia de una muy considerable extensión de redes de acequias y brazales, incluidos además otros aportes adicionales de agua en la Vega de Vélez Blanco como son los derivados de algunos *qanat* o galerías con lumbreras existentes, todos ellos de clara ascendencia oriental, así como de numerosas minas, balsas y “*balsones*”, y algunos *pilares* para que abreen y beban las bestias y los ganados, que dan origen a un paisaje y a un vocabulario –y también en

los regantes, a un paisanaje–, patrimonial, singular y específico de nuestro regadío.

En este sentido, en el artículo 32 de las Ordenanzas se explicita el carácter histórico (y cuyo origen se pierde en la tradición), del Alporchón, y su concreta función: “*Habrà un Alporchón en esta villa, como de inmemorial existe, en que se contarán diariamente por el Secretario del Sindicato ó Fiel de aguas, todas las que deban regarse en el día siguiente. Se celebrará á las siete de la mañana desde el 21 de Marzo al 20 de Septiembre, y á las ocho desde el 21 de Septiembre al 20 de Marzo siguiente en el local designado por el Sindicato*”.

De ahí que el Alporchón signifique mucho más de lo que, a simple vista, implica el edificio en que se ubica físicamente [en la C/ Federico de Motos; antiguamente, y hoy en el uso popular, la C/ del Caño, frente al Barranco de las Fuentes y muy cerca de los Caños de Caravaca, la principal fuente del casco urbano], tratándose de un edificio remozado en estos últimos años, e inaugurado en agosto de 2010 y que actúa como *Centro de Interpretación de la Cultura del Agua –CICA–*, con el uso de Alporchón en la planta baja y el de *quasi* Museo en la alta, por cuanto también designa la expresión –*El Alporchón*– un conjunto de funciones de claro contenido hidráulico y el hecho mismo de juntarse, en reunión diaria, los regantes para efectuar estos menesteres relativos a las aguas: *es decir, estamos ante un elemento emblemático de la Cultura del Agua en el Sureste*.

Podemos decir, incluso, que constituye todo esto, un fuero propio y particular en materia de aguas para Vélez Blanco, tal y como aparece fijado por las mencionadas Ordenanzas: “*A fin de evitar cuestiones y litigios entre los propietarios regantes de las aguas reseñadas, todos ellos se someten voluntariamente á lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, se obligan á su cumplimiento y renuncian á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo 2º del artículo 237 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879*” (artículo 5).

Esto mismo y en parecido sentido, como ya adelantamos al principio, hacia 1668-69 ya se manifestó, en un pleito sobre derechos de aguas sustanciado ante la Alcaldía Mayor de Vélez Blanco, en tanto que capital histórica del Marquesado (y cuyo original se conserva, hoy, en el Archivo Parroquial de Santiago), en el que, por un testigo, se dice lo siguiente: “... *están las demás aguas sentadas en el libro del Alporchon en nombre de los dueños que las poseen, y que se repartieron a los trances y haciendas de Su Majestad, y que mediante el dicho libro cada poblador riega las aguas que le pertenece con la cuenta y razón que conviene, porque a contra manera no se pudieran gobernar ni conservar en paz y quietud*”; lo cual queda corroborado por otra manifestación testimonial de igual parecer, en la que se indica: “... *que los libros de el Alporchon están hechos para el gobierno de las aguas, y en ellos están sentados los dueños de ellas, a los cuales se les da siempre entera fe y crédito porque, en defecto de no haberlos, fuera todo una confusión, y en lo necesario se remite a dichos libros*”.

Desgraciadamente, en la actualidad nada sabemos sobre dónde se hallarán, si aún existen, estos Libros del Alporchón; libros que, a su vez, serían/son una actualización/concreción/alteración/reelaboración *crisiana*, tras la repoblación posterior a 1572, del primitivo libro morisco sobre estos menesteres relativos a las aguas conocido como el *Libro de Condac* o *Condar*, y al cual hay referencias explícitas precisamente tras la expulsión de los moriscos velezanos, en concreto para explicar que este *Libro* se perdió/extravió, parece ser que a cosa hecha, aprovechándose luego de la situación y de este *vacío* los habitantes cristianos de la zona (en particular la oligarquía originaria –los llamados *naturales*–, correspondientes a los primeros avecinados en el país, a principios del siglo XVI, frente a los nuevos contingentes poblacionales, es decir los pobladores que llegaron/arribaron con posterioridad a 1572, los conocidos como –*de población*–), en variados sentidos y con repercusiones diversas.

En cualquier caso, se mantuvo –y se

mantiene– un poso indudable, un substrato considerable de cultura hidráulica andalusí o nazarita en el específico reparto de las aguas, en particular a propósito de la realidad física o geográfica del sistema, y muchas de sus especificidades, las cuales no serían explicables, hoy, sin recurrir al Derecho y a la tradición islámica.

Por lo que se refiere al *significado de la concreta palabra “Alporchón”* (y, como se verá y ya se intuye, la relación innata con la ciudad murciana de Lorca), lo mismo nos viene dado por el Diccionario de la RAE, que lo tiene por vocablo o voz murcianas: “*Edificio en que se celebra la subasta de las aguas para el riego*”, justo a partir del propio de Lorca y de sus funciones. Por lo que se refiere a la etimología del vocablo se señala que procede del árabe *al* y de *porche*. Otros autores hacen derivar la palabra del bajo latín con artículo árabe (*al-portionem*, “*las porciones*”). El erudito Justo García Soriano, en su *Vocabulario del Dialecto Murciano* (1932), la obra más importante de cuantas se hayan escrito sobre el murciano, la tiene por voz hispano-latina: “Se ha de tener en cuenta además, que, como dejamos dicho al tratar del mozárabe, muchos de los vocablos de apariencia morisca por ir precedidos del artículo *al* por haberse arabizado su estructura, son también de evidente etimología hispano-latina, como... *alporchón*,...”.

¿ES UN TRIBUNAL DE AGUAS? NO, NO LO ES, PERO...

El Alporchón no es, propiamente, un Tribunal de Aguas. Pero, resulta que en su seno, en la citada “*Comunidad de propietarios regantes de las aguas del Maimón en la vega de la villa de Vélez Blanco*”, sí que se contempla la existencia de ese Tribunal. Nos estamos refiriendo al llamado “*Jurado de Riegos*”.

Por lo que se refiere al procedimiento que se previó que ha de seguirse por este “*Jurado de Riegos*” para los casos de enjuiciamiento, tal y como prescriben los Reglamentos de 1902, cabe señalar que aquél, caso de eventualmente celebrarse, es público y oral, y se basa en la inmediatez y la rapidez, en atención a los propios

componentes del Jurado (los propios regantes). Sus funciones se centran en la resolución de las cuestiones de hecho surgidas entre los propios regantes y en la imposición de las sanciones correspondientes, por las infracciones de las Ordenanzas, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de las infracciones. Sus fallos son ejecutivos.

De modo que, si bien el Alporchón no es, en propiedad, un Tribunal de Aguas, su función está íntimamente ligada a las mismas, a todo su régimen de uso y explotación, y además, en una de las Comunidades que aquél administra o engloba, la de los manantiales del Maimón, sí que se contempla la figura de un Tribunal, el llamado “*Jurado de Riegos*”. En este sentido, pues, de *institución hidráulica global* del Alporchón, la traducción al alemán realizada por el historiador velezano Dietmar Roth quien, de una manera sencilla y concisa, y muy acertada, lo describe así: “*Das Wasserrecht*”, los Derechos de las Aguas. Lo que podríamos definir –juntando todas las piezas de este complejo puzzle– como la institución velezana encargada de regir el Derecho de las Aguas.

MANIFESTACIÓN SOBRESALIENTE DEL DERECHO CONSUETUDINARIO VELEZANO

Con rotundidad, podemos decir que el Alporchón de Vélez Blanco –y su régimen jurídico de carácter histórico y actual– es, con diferencia, *la* manifestación más significativa y sobresaliente en un estado de Derecho específico velezano de carácter tradicional.

Este Derecho Consuetudinario velezano, presenta a lo largo del tiempo, y aún hoy, una vinculación muy estrecha con su homólogo en la Comunidad Autónoma vecina, el Derecho de corte consuetudinario murciano, formando una similar tradición jurídica: una tradición, como no podía ser de otra manera, fundamentada en el llamado Derecho Común (el Derecho Civil de Castilla), sin perjuicio de la pervivencia, como ya hemos referido, de algunas *instituciones* o *prácticas* de clara raigambre

islámica y de una específica evolución autóctona, muy peculiar, de todo ello.

Se trata de un estatuto jurídico de corte consuetudinario, cuya amplísima mayoría es no escrito, y tiene un carácter de raigambre claramente rural, sobre la base de una concreta forma de civilización, fiel a la tradición de que, a su vez, era depositaria (al uso y estilo murcianos), si bien singular y con particularidades propias. Abarca numerosas formas de costumbre: costumbres *secundum legem* algunas, *praeter legem* las más e incluso, lo que es más significativo, algunas *contra legem*, que en verdad han existido, o en relación a las cuales se constata la diversidad existente entre lo prescrito legalmente y la práctica seguida por el pueblo.

Un Derecho Consuetudinario que, con certeza absoluta en el pasado, y las reminiscencias que perduran (en el plano psicológico y/o en el simbólico colectivo³), incluso expresan *manifestaciones* propias del antiguo Señorío marquesal, en particular a propósito de los sistemas agrarios de explotación, así como a propósito del mantenimiento de moldes añejos, del *statu quo* y de lo heredado del pasado.

LA TRADICIÓN JURÍDICA AUTÓCTONA Y EL MARQUESADO DE LOS VÉLEZ: SIGLOS XVI-XIX

El organigrama jurídico-administrativo histórico a través del cual se va a vehicular esta tradición jurídica lo tenemos expresado en la creación de un aparato organizativo en cuya cúspide se ubicó la Alcaldía Mayor de Los Vélez (órgano político-administrativo-jurisdiccional más importante de Los Vélez), con sede en Vélez Blanco, villa capital del Señorío en lo que fue el Obispado de Almería y, también, lo tenemos expresado con la existencia, a un nivel incluso más alto, de un Gobernador General y Juez de Apelaciones del Marquesado, con sede en la murciana Mula (exponente claro de una relación muy estrecha de la relación entre ambas villas), ante el que se presentaban las apelaciones en relación a las sentencias dictadas por el Alcalde Mayor, sin perjuicio de las concretas competencias judiciales de la Real Chancillería de Granada y, en su caso, del

Consejo de Castilla. Gracias a ese organigrama jurídico-administrativo propio (en el marco de la Monarquía absoluta y del Antiguo Régimen, no obstante), el Marquesado de los Vélez entrará en la Edad Contemporánea formando una entidad territorial diferenciada, amplísima en cuanto a superficie⁴, y con personalidad propia, hasta el punto de que en la documentación de la Casa marquesal se llegó a hablar de “El Estado de los Vélez”.

Fue en ese marco territorial –tierras del Obispado de Almería– donde la comunidad repobladora, procedente, sobre todo, de Murcia y de su viejo Reino, implantará/transportará, una concreta forma de civilización, fiel a la tradición de que, a su vez, era heredera (*al estilo y uso murcianos*), si bien peculiar, diferenciada y con particularidades propias y perenne, hasta nuestros días; una concreta forma de civilización –semejante a la matriz de que procede, pero no idéntica– de la que hoy Los Vélez son exponente claro. Es decir, estamos ante un país repoblado por murcianos, sobre todo (*ius sanguinis*), pero ubicado (*ius loci*) en el viejo Reino de Granada, hoy, Comunidad Autónoma de Andalucía, con mantenimiento siempre, de la histórica frontera⁵, y de lo que ésta representa.

Esa comunidad repobladora, partiendo, más que nada, de un bagaje cultural –y jurídico– de corte murciano, lo sumará a cuanto encuentra en el territorio que repuebla (el de Los Vélez), y lo entroncará –lo hará propio, lo interiorizará, lo “nacionalizará”, por así decir– y lo fundirá con la raíz misma del país que habita, dando lugar al origen de la actual realidad velezana, en este caso la tradición jurídica velezana, pero también a otros muchos aspectos de la entera Cultura velezana.

En efecto, cuanto aquí referimos es una parte significativa, sobresaliente de la entera Antropología velezana, y a este propósito estamos tratando de describir los caracteres *jurídicos* tradicionales de los egetanos –esto es, de los naturales de Vélez Blanco, según el Diccionario de la RAE–. Y, ahí, en todo y por todo, todavía hoy es básico, a la hora de referirse a la tierra (a la *Villa*, a la *Huerta* y al *Campo*, incluido el pueblo de Topares, en los confi-

nes del término), así como a la historia y a la gente, al hecho mismo, estructural y estructurante, fundamentador del Marquesado de los Vélez (1507-1837) con los Fajardos y sus herederos al frente, con repercusión incluso en el subconsciente colectivo actual. Un Marquesado de cuya creación en 2007 se cumplieron 500 años (1507-2007)⁶, y que evidencia estar ante unas gentes de estirpe e impronta cultural de raíz básicamente murciana, en tierras del antiguo Reino de Granada.

La singularidad de Vélez Blanco –tierra y gente–, también en materia jurídico-tradicional, se define por poseer un *alma* de auténtica y verdadera frontera: en Almería, a su vez la más singular de todas las Provincias que *tiene* Andalucía.

Particular relevancia va a tener, en el territorio velezano así descrito –como Cabeza y centro administrativo y gestor del Marquesado– todo lo relativo a las formas jurídicas y al Ordenamiento aplicable. Éste se va a basar, como resulta obvio y ya hemos adelantado, en el Derecho Civil castellano (el conocido como *Derecho Común*), pero van a pervivir algunas *instituciones* o *prácticas* de clara raigambre islámica andalusí, en particular las hidráulicas, tal y como hemos descrito, por extenso. Así lo relata la historiografía, representada, sobre todo, por el *Cronista de los Vélez* Fernando Palanques y Ayén en su famosa *Historia de la villa de Vélez Rubio* (1909), quien nos informa de la regulación jurídica de la explotación de las aguas, los montes, la cesión de las tierras en base a censo enfiteútico, las Ordenanzas en materia de competencia de los distintos concejos, los pleitos entre los pueblos, las mancomunidades de explotación de los montes y los pastos entre los vecinos, etcétera⁷. Análogamente, otro *clásico* de nuestra historiografía, el citado Padre J. A. Tapia, en su libro *Vélez Blanco, la villa señorial de los Fajardo* (del que existen tres ediciones: 1959, 1981 y 1994), así lo refiere. Un Ordenamiento Jurídico que va a explicitarse, sobre todo, a través de Ordenanzas (en particular relativas a la explotación de la riqueza forestal, y otros bienes)⁸, ya fuera con la intervención de la Casa marquesal, ya fuera con la intervención del Rey.

Con todo, hasta el momento, el único texto histórico-jurídico que conocemos, sobre la estricta cuestión de la Justicia en el antiguo Estado de los Fajardo, el Estado de los Vélez (sus actores y sus efectos; los derechos históricos sobre la composición territorial del Señorío –tanto en el Reino de Granada como en el Reino de Murcia, abarcando todo su ámbito geográfico– y la provisión de oficios en los concejos; la hacienda, las rentas que se cobraban y su administración; las instrucciones y libros de actuación y escribanía; así como el completo organigrama señorial; incluida incluso alguna información, como se verá, más adelante sobre la figura del Alporchón velezano), es el titulado *El Libro Becerro de la Casa y Estado de los Vélez* (2006)⁹, con *Estudios críticos y transcripción* realizada por los historiadores murcianos Francisco Reyes Marsilla de Pascual y Domingo Beltrán Corbalán, a partir de lo que, de una manera ejemplar y a modo de epítome escriturario, de gobierno y de régimen jurídico, escribiera en 1635 el Gobernador General del Marquesado D. Bernaldino del Castillo Cabeza de Vaca. Esta importante y preclara aportación murciana al tema, trata la materia desde un punto de vista histórico-jurídico, como resulta explicable (y no únicamente legal), si bien supone un punto de inflexión evidente, porque, a partir de ella, es indudable que se avanzará en el estudio del entero Marquesado en lo que se refiere, de modo particular, al plano jurídico y a su componente organizativo, y a la propia realidad del Derecho aplicado.

Además de ésta, existen algunas aportaciones historiográficas anteriores, que, aun cuando no acuden al estricto dato de la norma legal, permiten que la Historia jurídica global se pueda en parte reconstruir a partir de los diversos datos históricos que dichas obras nos proporcionan, así como la correspondiente e inevitable labor de archivo. No obstante, puede referirse, por último, la existencia de algún *enfoque* reciente de estudio a propósito de ese devenir jurídico en Los Vélez, en particular como vivencia propia de un Derecho, que con el tiempo se ha convertido en Consuetudinario (materia en la que nosotros hemos trabajado e investigado)¹⁰, a partir

de la misma repoblación del siglo XVI, y a sus formas jurídicas, hasta nuestros días, con las correspondientes adaptaciones al paso del tiempo¹¹.

Pues bien, es en la institución *vigente* del Alporchón velezano, corporación o entidad jurídica inmemorial (y relativa a la explotación de la riqueza hidráulica) donde se aprecia claramente, en Vélez Blanco, la pervivencia de una tradición autóctona muy significada, vinculada en algún aspecto al Señorío, a los oficios y a la Justicia marquesal de los Fajardo (vg. a través de la figura de “*El Fiel del Agua*”, sobre la que volveremos más adelante), pero sobre todo, y por la evidencia de la materia, vinculada a las antiguas formas islámicas del espacio físico repoblado (el país velezano), pero con la adaptación a la realidad de ser una institución importada/implantada/transplantada, tras la repoblación, de la vecina ciudad de Lorca: o lo que es lo mismo, una curiosa mezcla u ósmosis jurídico-consuetudinaria de elementos velezano-murcianos, hoy mantenida y viva.

MANIFESTACIONES DEL DERECHO TRADICIONAL VELEZANO, ADEMÁS DE LA FIGURA DEL ALPORCHÓN

Entre las expresiones de este Derecho tradicional velezano (íntimamente relacionado con su homólogo murciano), amén de lo que significa el Alporchón, tenemos las manifestaciones relativas a la sucesión, a la sociedad familiar, a los esponsales y al matrimonio, y a otros supuestos del Derecho de familia e, incluso, al Derecho de la persona (incluidos los ritos funerarios y demás, con la visión religiosa de la muerte y la devoción fervorosa por las Benditas Ánimas del Purgatorio y otras), y, sobre todo, tenemos las relativas a determinados contratos de contenido arrendaticio y asociativo, de carácter agrario o pecuario (aparcerías, arrendamientos rústicos y arrendamientos de pastos), así como las relativas a un Derecho de carácter real, un Derecho de bienes, como es el relacionado con las medianerías, las distancias en –y entre– las plantaciones y construcciones, las servidumbres, y las vías pecuarias. También se han encontrado manifestaciones propias de lo que podría-

mos llamar un Derecho laboral y aun mercantil, de corte local.

Asimismo también existen muestras de carácter eminentemente *público* de este Derecho tradicional, éste sí –por lo general– escrito, como ocurre con lo relativo a las Ordenanzas, normas sobre vías de paso, reglas sobre ornato público, servidumbres, etc., así como numerosas costumbres relacionadas con los aprovechamientos forestales, siendo sintomático al efecto lo derivado de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Abril de 1860 (*Gazeta de Madrid* núm. 105, de 14 de abril de 1860), sobre dichos aprovechamientos en los montes mancomunados de los Ayuntamientos de Vélez Blanco y de Vélez Rubio sitos en el término de Vélez Blanco, y la tradición en su explotación que entronca con la Casa marquesal de los Vélez, tal y como se plasma, finalmente, entre otros textos, después de diversas contingencias y controversias, incluidas refriegas entre ambos Vélez, en el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1900, expedido por el Rey Alfonso XIII, y en su menor edad, por la Reina Regente, María Cristina de Habsburgo: “*resolutorio de un expediente relativo á la división de los montes sitos en los términos municipales de Vélez Blanco y María, de la provincia de Almería*” (*Gazeta de Madrid*, núm. 270, de 27 de septiembre de 1900) y, sobre todo, en el Real Decreto del Ministerio de Fomento, de 11 de julio de 1912, expedido por el Rey Alfonso XIII, resolviendo a instancias del Marqués de Martorell [entre otros herederos de la Casa Marquesal] sobre “*incompatibilidad de servidumbres, refundición de dominios y división en los terrenos montuosos de Vélez Blanco y María, provincia de Almería, entre la casa Ducal de Medinasidonia y los pueblos de Vélez Blanco, Vélez Rubio y María*” (*Gazeta de Madrid*, núm. 194, de 12 de julio 1912).

Particular relevancia tiene, también en sede de Derecho Consuetudinario velezano histórico, todo lo relativo a la misma división interna del término municipal en “*Diputaciones*”, forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población velezana (similar a la división existente en

numerosos municipios murcianos limítrofes), con atención a la variada toponimia velezana autóctona y a toda su riqueza lingüística, cuyo origen, sobre todo, está en la misma repoblación, tal y como aparece en el *Libro de Apeo y Repartimiento de Vélez Blanco* (popularmente el *Libro Becerro*, texto conservado en el Ayuntamiento, con moderna edición y transcripción de julio de 2008), sin perjuicio del mantenimiento de algunos viejos nombres árabes y otros más antiguos. Similar relevancia posee, todo cuanto atañe a la utilización de las llamadas “*medidas del país*” y su marco, en lo que se refiere a la medición de la extensión o superficie del espacio (“*fanegas*”, “*celemines*” y “*cuartillos*”, con sus respectivos marcos en “*varas*”, bien para “*el Campo*”, las tierras de secano, bien para la Huerta, las tierras de riego, distinguiéndose, por una parte, entre el marco seguido en el municipio de Vélez Blanco –y, por ende, por *continuum* histórico en el municipio María, parte segregada del primero– [marco de 3.600 varas la fanega, en el riego, es decir 60 x 60 varas; y marco de 6.400 varas la fanega, en el secano, es decir 80 x 80 varas], y, por otra parte, en el municipio de Vélez Rubio –y, por ende, también por *continuum* histórico en el municipio de Chirivel, parte segregada de Vélez Rubio– [marco de 2.500 varas la fanega, en el riego, es decir 50 x 50 varas; y marco de 10.000 varas la fanega, en el secano, es decir 100 x 100 varas]) o a la cuantificación del peso, de la largura o de la capacidad.

LOS TRIBUNALES DE AGUAS EN EL PANORAMA NORMATIVO ESPAÑOL ACTUAL

La institución velezana del “*Jurado de Riegos*” (encuadrada en el seno de la varias veces citada “*Comunidad de propietarios regantes de las aguas del Maimón en la vega de la villa de Vélez Blanco*”), y a la que antes nos hemos referido, tiene perfecto acomodo actualmente en lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, del cual se desprende, en sede de Título VI (rubricado “*Del Poder Judicial*”), el pleno reconocimiento de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, forma de

participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia. Igualmente ocurre con el vigente Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, cuyo artículo 85 (titulado “*Pervivencia de organizaciones tradicionales*”) es taxativo a favor del mantenimiento de todas estas figuras: “*Los aprovechamientos colectivos, que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas. Del mismo modo, allí donde existan jurados o tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación, continuarán con su organización tradicional*”.

De esta manera, la primera parte del artículo 85 del vigente Texto Refundido de Ley de Aguas ampara y reconoce a nuestro Alporchón, hoy existente, y la segunda parte de este mismo artículo hace lo propio respecto al “*Jurado de Riegos*”, previsión histórica específica de una de sus Comunidades. También ocurre lo anterior, en sede de normas reglamentarias, en concreto con el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, en desarrollo de la Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985 (en sustitución de la de 1879), hoy refundida en el Texto citado anteriormente, del año 2001, que dedica a la cuestión su artículo 215.

Incluso, hay que referirse al hecho de que, sobre la base de la disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley de Aguas relativa a “*Vigencia de los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios*”: “[*Los estatutos u ordenanzas de las comunidades de usuarios ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática*]”, es evidente la vigencia plena de las Ordenanzas –citadas– de 1902 y del sistema histórico-tradicional velezano mencionados, por existencia cierta y notoria de las correspondientes Comunidades de usuarios: el mismo Alporchón y cuanto administra e implica.

También existiría, si bien a otros efectos, un reconocimiento de estas Comunidades consuetudinarias e históricas desde el punto de vista del Derecho Administrativo Local, en concreto a partir de lo dispuesto en el artículo 37 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, según el cual “*Las Entidades conocidas con las denominaciones de Mancomunidades o Comunidades de Tierra o de Villa y Tierra, o de Ciudad y Tierra, Asocios, Reales Señoríos, Universidades, Comunidades de Pastos, Leñas, Aguas, y otras análogas, continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales y, sin perjuicio de la autonomía de que disfrutaban, deberán ajustar su régimen económico a lo prescrito en la legislación de régimen local sobre formación de presupuestos y rendición de cuentas, liquidaciones, inventarios y balances*” y en el artículo 141 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, según el cual “*La organización y funcionamiento de las Comunidades de Tierra o de Villa y Tierra o de Ciudad y Tierra, Asocios, Reales Señoríos, Universidades, Comunidades de Pastos, Leñas, Aguas y otras análogas continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales, o por lo dispuesto en sus respectivos estatutos*”.

Además, y vista la disposición constitucional (el mencionado artículo 125) que eleva la cuestión al máximo rango posible: “[*Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales*]”, en 1985 la Ley Orgánica del Poder Judicial declaró (artículo 19.3) que tiene el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional el “*Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana*”, lo cual es reconocido, a su vez, por el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, tanto en su redacción originaria de

1982 como en la vigente de 2006, en su artículo 36.1.3, de la manera siguiente:

“1. En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalitat: 3. Coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, en especial en la del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia”, como verdadera singularidad/especificidad valenciana, con más de un milenio de historia y tradición efectiva, a propósito del que, en idioma valenciano/catalán, denomina la Ley, *“Tribunal de les Aigües de l’Horta de València”,* si bien su nombre auténtico, verdadero, y no el de una “a-traducción”, es el de *“Cort dels Sequiers de l’Horta de València”,* tal y como nos informa, en amable carta dirigida a nosotros, el Catedrático emérito de Geografía de la Universidad de València, el mallorquín Vicenç M. Rosselló Verger, patriarca de esta Ciencia en los territorios de habla catalana.

LOS TRIBUNALES CONSUETUDINARIOS Y TRADICIONALES EN MATERIA DE AGUAS EN LA REGIÓN DE MURCIA

Pero sobre todo, hemos de dejar constancia, del hecho trascendental e importantísimo que supuso la reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en 1998, a propósito de su artículo 8 (y en virtud de la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio), con potenciación máxima de lo autóctono, tal y como se aprecia en la parte que se añadió y que ahora nosotros hacemos patente utilizando la negrita y cursiva.

En efecto, de este artículo 8 se desprende, hoy, lo siguiente: *“La Comunidad Autónoma prestará especial atención al derecho consuetudinario de la Región, con particular referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas, y protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de costumbres y tradiciones populares de la misma, respetando en todo caso las variedades locales y comarcales”.*

Esta redacción actual del artículo 8 entronca (o va en la línea) de la potenciación del hecho hidráulico murciano, tal y como se apreciaba –o se atisbaba– en la redacción originaria del Estatuto de Auto-

nomía murciano [artículo 13.Uno, letras e) y h)], en virtud de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, si bien en la reforma estatutaria de 1994 (por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo), fruto de los Pactos –uniformadores y homogenizadores, en esto de 1992 entre el Gobierno del Estado, el PSOE y el PP, inexplicablemente se suprimieron las referencias explícitas y originarias de 1982 al hecho hidráulico autóctono que a continuación citamos (hoy Derecho histórico).

Y ha sido preciso estar a la modificación de 1998 –ya descrita y transcrita– con la escueta, pero trascendental, referencia a los *“tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas”,* para entender arreglado este desaguisado. Hoy, lo deseable, sería el que además de este último precepto –contar con el artículo 8, que incluso debería ser más explícito en cuanto al fondo– se tendría que recuperar el texto estatutario en la literalidad y espíritu originario (el de 1982).

Así, entre 1982 y 1994, el Estatuto de Autonomía murciano, decía:

“Artículo 13.

Uno. La Comunidad Autónoma ejercerá también competencia en los términos que en el apartado dos de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

e) Regulación de los aprovechamientos hidráulicos tradicionales dentro del respeto a los usos y costumbres propios de la Región.

...

h) Especialidades de la legislación procesal que pudieren derivarse de las peculiaridades de Derecho consuetudinario y del que en el futuro pueda dictarse en la Región.

Dos. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo se realizará por uno de los siguientes procedimientos.

a) *Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho, dos, de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea Regional, adoptado por mayoría absoluta, y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete, tres, de la Constitución.*

b) *Mediante Ley Orgánica de delegación o transferencia siguiendo el procedimiento de artículo ciento cincuenta, dos, de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea Regional, del Gobierno de la Nación o del Congreso de los Diputados o del Senado.*

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasen a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deba llevarse a cabo.*

Pues bien, este artículo 13.Uno, letras e) y h) del Estatuto de Autonomía murciano originario se derogó en 1994, pero es evidente que, a causa de la redacción vigente del artículo 8 del Estatuto, de 1998 (y al hecho expreso de que *“La Comunidad Autónoma prestará especial atención al derecho consuetudinario de la Región, con particular referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas”*), resulta notorio que si bien no en la letra, sí en el espíritu, se debe entender que, en todo caso, es preciso considerar que a la hora de contemplar los *“aprovechamientos hidráulicos tradicionales”* se debe estar, siempre, al *“respeto a los usos y costumbres propios de la Región”*, por resultar todo ello una obviedad.

Incluso, en 1982 se hablaba de contar, como hemos visto, en lo porvenir con una *“legislación procesal [ad hoc, a dictar por la Asamblea Regional murciana] que pudiera derivarse de las peculiaridades de Derecho consuetudinario”*, lo cual hoy –en una futura reforma estatutaria murciana– se debería recuperar a toda costa, por cuanto supondría una flexibilización de las formas rituales y procesales para hacer evidente el Derecho consuetudinario¹² y éste no desaparecería, sino que afloraría y sería más evidente su contenido y expresión.

Pues bien, el artículo 8 del Estatuto de Autonomía murciano –sea cual sea su redacción y su contenido–, y como se deriva de su simple lectura, se refiere sólo al estricto territorio murciano, de manera que no es aplicable en Vélez Blanco.

Sin embargo, si profundizamos en la cuestión, veremos que si atendemos a la geografía, y en particular a la legislación

vigente en materia hidrográfica, precisamente, resulta que ese precepto sí que resultará de aplicación, de una manera indirecta o refleja, a Vélez Blanco y en Vélez Blanco. ¿Por qué? Por el hecho de tratar una cuestión consustancial, en el fondo, a los usos y costumbres hidráulicos de la entera cuenca del Segura (que abarca no sólo a la Región de Murcia, si no que, entre otros, también engloba a parte del término municipal de Vélez Blanco). Es decir, al abarcar la cuenca del Segura el término de Vélez Blanco (salvo una pequeña porción de su parte norte y oeste que corresponde a la del Guadalquivir, donde según algunos investigadores nace este último Río), es fácilmente comprensible, por analogía en el régimen jurídico-tradicional, unidad de carácter y de tratamiento histórico, que una norma pensada para el específico territorio murciano, pueda informar y fundamentar instituciones paralelas o similares fuera de ese territorio, vista la íntima relación que existe, según ha puesto de manifiesto la doctrina científica, entre el Derecho Consuetudinario velezano y el de la Región de Murcia.

Esto mismo es lo que precisamente se previó al aprobarse, por las Cortes franquistas, la Ley 147/1963, de 2 de Diciembre, sobre la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, en su artículo 1 a propósito de determinadas instituciones jurídico-tradicionales propias de los territorios limítrofes con Galicia: en Asturias (entonces Provincia de Oviedo), en León y en Zamora, sin ser territorio gallego *estricto*, zonas y comarcas en las que la primitiva Compilación civil gallega resultaba de aplicación si se acreditaba la existencia y uso de determinadas figuras típicas de la cultura y Derecho gallegos fuera de su específica jurisdicción, pero compartidos con los de los habitantes de las tierras limítrofes (vg. en la Comarca leonesa de El Bierzo, en atención a su estricta cultura gallego-berciana, y también a su misma y equivalente tradición jurídica), y como ocurre con Vélez Blanco y su Derecho respecto a Murcia y a su Derecho.

Desgraciadamente, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, tanto en su redacción originaria de 1981, como en la

vigente de 2007, nada dice expresamente al respecto, ni con carácter general, ni con carácter singular, ni de ninguna manera, a propósito de reconocer, como sería obligado, estas *singularidades* jurídico-tradicionales (hidráulicas, en concreto), de las tierras de Almería; ni tampoco de una manera explícita, todo ha de señalarse, y lamentarse, nada dice ese Estatuto sobre otras posibles singularidades, como lo son todas las culturales y de idiosincrasia propia, diferenciada, de las tierras, y gentes, de Almería frente a las de la Andalucía *estricta*. Con lo sencillo que hubiera sido, a modo de *desideratum* posibilista, que el artículo 10.3 del nuevo Estatuto, sobre “*Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma*”, dijera lo siguiente: “Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

3°. El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza, *en toda su riqueza y variedad, con especial atención, promoción y respeto a cada una de las expresiones y manifestaciones comarcales y locales*, a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, *del antropológico, incluido el jurídico-consuetudinario y tradicional, así como del lingüístico, atendiendo en este último caso a su diversidad intrínseca*”, donde nuestros añadidos y propuestas van en cursiva.

LOS EJEMPLOS DEL “CONSEJO DE HOMBRES BUENOS DE LA HUERTA DE MURCIA” Y DEL ALPORCHÓN DE LORCA

A partir de la aprobación del nuevo artículo 8 del Estatuto de Autonomía murciano, con esa concreta redacción, han pasado a tener reconocimiento estatutario explícito *cualesquiera* entidades jurídico-consuetudinarias murcianas en materia y régimen hidráulico (cosa que no ocurría estrictamente con la redacción originaria del precepto, en 1982, que sólo se refería al Derecho Consuetudinario murciano, si bien, como hemos visto, por otras vías, se podía *quasi* intuir), y como sucede, entre otros, con el conocido como “*Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia*”.

Pero también pasaron a tener ese mismo reconocimiento formal en 1998, o equivalente, los aprovechamientos (e instituciones) existentes en Lorca, a través del llamado “*Sindicato de Riegos de Lorca*” (con su correspondiente “*Jurado de Riegos*”) y la antigua “*Junta Social de Riegos de Lorca*”, sitos en la Corredera de dicha ciudad, y la figura, en lo que perdurara, de su histórico Alporchón, ubicado en sus inmediaciones, en la calle del Colmenarico.

La manifestación, última, de la relevancia expresa de las instituciones tradicionales murcianas en materia jurídico-hidráulica la tenemos con la reforma, en 1999, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el añadido de un nuevo apartado en su artículo 19, el 4º, hecho de propósito especial para esta muy específica cuestión: “*Se reconoce el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Consejo de Hombres Buenos de Murcia*”.

Este Tribunal tiene un fuero exclusivo –y propio– en relación a las aguas del Segura en lo que es la Huerta de Murcia, y, como reza la propia Exposición de Motivos de la Ley, procede del siglo IX (lo que hace que se fundamente en la tradición islámica) y ha venido desarrollando ininterrumpidamente su función desde entonces hasta nuestros días. Es tal la significación jurídica que este Consejo ha asumido, que una Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de fecha 12 de Julio de 2004 (Sentencia 113/2004), ha desestimado el correspondiente recurso de amparo interpuesto contra una Sentencia del Consejo Murciano, y ha manifestado la plena función jurisdiccional del mismo, así como que este Tribunal tradicional resuelve, con plenitud, y sin ninguna otra intervención, “*todas las cuestiones de hecho y demandas que se presenten entre los regantes de la Comunidad*”.

RELACIÓN DEL ALPORCHÓN DE VÉLEZ BLANCO CON EL DE LORCA

La íntima relación histórica del Alporchón de Vélez Blanco con el de Lorca, como venimos diciendo, es evidente, y allí tiene su procedencia y basamento fundamental, tras la repoblación, mayoritaria, que tuvo Vélez por familias de ese concre-

to origen y del resto del Reino de Murcia, en especial tras la expulsión de los moriscos, si bien –como ya hemos adelantado– con adaptaciones propias, *singulares y singularizadas*, al espacio y al medio geográfico velezanos, a partir de la realidad misma con la que debieron encontrarse los repobladores.

El sistema entre ambos Alporchones presenta una relación muy clara, como se desprende del hecho de que lo que se ha señalado históricamente como característico para el de Lorca: (“*Subasta de aguas. - Las aguas se subastan en el local del Alporchón, constituido por un salón grande, en cuyo frente hay un estrado, donde se sitúa la Presidencia. Separados de ellas están el público y los rematantes. Colocados en el estrado, el Delegado y Juez de aguas y dos Fieles de libros. A la hora en punto de la citación, según los edictos fijos en la tablilla, da comienzo la subasta...*”), puede aplicarse, *grosso modo*, hoy, para el de Vélez Blanco, como también, la división de las aguas en “*hilas*”, secuenciadas por “*tandas*” (orden temporal de los aprovechamientos) y sus correspondientes “*fallas*”, en que se celebran subastas.

Pero a partir de ahí, entonces y ahora, y esto es importante y definidor, no todo son coincidencias sino que hay variaciones y diversidad, como corresponde a la raíz popular de la institución y a su carácter diverso. Esto mismo ocurre con la práctica de “*jariques*” de uso muy común en Lorca y en su regadío, definiéndose allí como la operación consistente en “*unir varias hilas de agua, compradas en subasta, para regar con un mayor cuerpo de agua y transportarla por un gran distancia con la mínima pérdida*”.

La diferencia principal y básica, en cuanto a régimen jurídico, del Alporchón de Vélez Blanco con el de Lorca y, como se conocerá, por inmediatez, con el de la villa de Vélez Rubio, donde también ha existido hasta 2010-11 la institución del Alporchón (a propósito de estas mismas aguas del Maimón, municipio con quien se comparten, desde tiempo inmemorial, ya sea en la etapa cristiana, ya sea en su antecedente, la etapa nazarita), ha sido la radical y

secular separación entre la titularidad del agua y la titularidad de la tierra en Lorca y en Vélez Rubio, cosa que no ocurre en Vélez Blanco.

DIFERENCIAS HISTÓRICAS DE RÉGIMEN JURÍDICO ENTRE EL ALPORCHÓN DE VÉLEZ BLANCO Y EL DE VÉLEZ RUBIO

Así, mientras que en la villa vecina (Vélez Rubio) las aguas eran, y han sido, propiedad, en todo caso, y siempre, de *su* Alporchón y solamente de él y se iban –y se han ido– adjudicando desde tiempo inmemorial, de manera diaria a los regantes por el sistema de venta mediante pujas, resulta que en Vélez Blanco los propietarios de las aguas se reservaban, y se reservan, un derecho preferente al uso, y la podían, y la pueden, vender, en su caso, a los posibles regantes, en días determinados y muy concretos, y mediante subastas realizadas en el propio Alporchón.

Así se desprende de las Ordenanzas de la Comunidad de Vélez Blanco (artículo 4):

“Tienen derecho al uso de las aguas precipitadas, para su aprovechamiento en riegos, los propietarios de las mismas, á quienes se cuentan diariamente en el Alporchón de esta villa, y las zonas regables, son todos los pagos de la vega á donde alcanza el riego de dichas aguas, exceptuando ...”.

Lo mismo en el artículo 33 *in fine* de las Ordenanzas:

“Todos los propietarios de aguas tendrán obligación de comunicar al Secretario las alteraciones que experimenten en su propiedad de aguas, presentando al efecto, sus títulos de dominio ó posesión”,

con lo que la idea de apropiación privada, por particulares, ha estado y está claramente acreditada e implantada históricamente, así como bendecida por el Derecho y asumida por el común de la sociedad velezana.

Es decir, la regla general ha sido la correspondencia entre titularidad de la tierra y titularidad del agua, sin perjuicio de que en *ocasiones* puntuales se pudieran –y se puedan– vender únicamente derechos de agua (incluso inscritos en el Registro de la Propiedad, en tanto que heredero de la

antigua Contaduría de Hipotecas, como fincas independientes), pero entre propietarios privados. Y no que el propietario fuera, sólo y siempre, la Comunidad (el Alporchón), como ha ocurrido en Vélez Rubio.

Esto último provocó, en Vélez Rubio, un cierto debate social pro abolición (máximo y evidente en los años de la II República, incluido el hablarse entonces de posible incautación, expropiación o rescate), una idea de cambio del sistema a causa de diversos excesos y por suponer, *de iure* y *de facto*, un lastre para el desarrollo agrario; evidenciando todo ello que, pese a la cercanía física, y a tratarse del reparto de unos mismos manantiales e, incluso, en ocasiones, de unas mismas aguas (según las horas del día de que se trate, que cambian de nombre y de pueblo), existiera una diferencia notoria, y profunda, entre el sistema de uno y otro términos, pleitos enconados inclusive entre sí durante años, ya en el siglo XVI y desde aquel tiempo, hasta la actualidad más reciente.

Recientemente, empero, esas modificaciones sustanciales, *ya* han llegado: a partir de finales de 2010 el sistema que hemos descrito, por lo que se refiere estrictamente a Vélez Rubio [reconocido en la actualidad por la Confederación Hidrográfica del Segura –en sus siglas, CHS– como *Aguas procedentes del manantial del Maimón, Acuífero 089 Orce-Maimón, T. M. de Vélez-Blanco; Aprovechamiento anotado en el Catálogo de Aguas Privadas según Resolución de la Comisaría de Aguas de la CHS de fecha 3 de abril de 2003 (Exp. IPC-122/1988)*, y referido globalmente al conjunto del manantial de Los Molinos, tanto a las aguas titularidad de Vélez Blanco como a las aguas titularidad de Vélez Rubio]¹³, ha cambiado de manera profunda y absoluta.

En efecto, desde el 1 de enero de 2011, el Ayuntamiento de Vélez Rubio se ha adjudicado, por 529.999,71 euros, la *propiedad* de la totalidad de los activos de *su* Alporchón (entre ellos, las aguas, en la parte proporcional que a dicho Alporchón correspondían del total compartido con Vélez Blanco), todo ello en virtud del correspondiente *Convenio* entre la “Comunidad de Regantes de las Aguas del Mai-

món de Vélez Rubio” [El Alporchón de Vélez Rubio, que así lo decidió en Junta General extraordinaria del 21 de agosto de 2010] y el propio Ayuntamiento, en vistas, según se lee para “*aprovechar, racionalizar y optimizar al máximo el uso de las aguas en pro de los intereses de los vecinos* (de Vélez Rubio, se entiende)”. Esta adquisición se ha aprobado finalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vélez Rubio de fecha 26 de noviembre de 2010¹⁴, y se ha ejecutado con posterioridad, en fecha 17 de diciembre de 2010¹⁵, de modo que el sistema hidráulico referido al principio sobre Vélez Rubio, es ya Historia, y el Alporchón de Vélez Rubio ha *mutado* radicalmente su misma existencia (ha vendido todos sus activos a *su* Ayuntamiento); mutación/desaparición eso sí, que se refiere de modo exclusivo y único a la propiedad/uso de las aguas en el término de Vélez Rubio, pero que no puede perjudicar/menoscarbar/interferir/derogar/so cavar el régimen secular e histórico, privativo, y singular, aquí descrito, por lo que se refiere a Vélez Blanco, y a *sus* aguas, que se mantiene como sistema plenamente vivo, con arreglo en todo caso al uso inmemorial y a la costumbre.

Es decir, que el respeto a la tradición histórica en Vélez Blanco es, también hoy, intangible (así como sigue siendo adecuado y correcto socialmente este uso relativo a las aguas, propio de Vélez Blanco); un uso reconocido modernamente por la CHS, además de en la recién mencionada *Resolución de la Comisaría de Aguas de la CHS de fecha 3 de abril de 2003 (Exp. IPC-122/1988)*, a propósito de las aguas compartidas entre ambos municipios sobre los manantiales –comunes– del Maimón¹⁶, en otra *Resolución* a que a continuación nos referiremos: en concreto a la relativa a las aguas privativas y exclusivas de Vélez Blanco (esto es a las *propias* de las Fuentes conocidas como la “*Fuente del Fosque*” y la “*Fuente del Judío*”, también en el Maimón, pero de *propiedad* sólo de Vélez Blanco, no compartidas con Vélez Rubio). Se trata de la *Resolución de la Comisaría de Aguas de la CHS de fecha 1 de octubre de 2002 (Exp. IPC- 136/89)*¹⁷, y se refiere a las *Aguas procedentes del manantial del*

*Maimón, Acuífero 089 Orce-Maimón, T. M. de Vélez-Blanco; Aprovechamiento anotado en el Catálogo de Aguas Privadas, aguas de titularidad exclusiva para Vélez Blanco*¹⁸.

En consecuencia, aunque, como hemos dicho, el Ayuntamiento de Vélez Rubio haya comprado en 2010 los derechos del Alporchón de su término municipal (su Alporchón, el de Vélez Rubio), lo anterior no puede comportar que exista ningún tipo de alteración en lo que afecta a Vélez Blanco, manteniéndose a toda costa la tradición secular en lo que se refiere a lo compartido en Comunidad inmemorial entre ambas Villas así como se mantiene enteramente –y vivo y vigente– el sistema particular propio y privativo de la villa de Vélez Blanco, de su Vega y de su completo término, incluidas sus aguas *particulares*, también en el Maimón.

OTRAS SINGULARIDADES DEL RÉGIMEN HIDRÁULICO EN –Y DE– VÉLEZ BLANCO

En cualquier caso, todo cuanto hemos dicho más arriba sobre el hecho de que, como regla general, en Vélez Blanco, las aguas del Maimón hayan tenido y tengan su correspondientes propietarios privados, no es óbice, a que, como reza el artículo 9 de las Ordenanzas, para atender a los gastos de esta Comunidad, se establezca que pueden “*hacerse fallas* [que actúan como paréntesis o recesos de un día, en la tanda] *ordinarias y extraordinarias en las que el Fiel ó Encargado de contar diariamente en el Alporchón las aguas*” adjudique “*en subasta pública al mejor postor, las que sean objeto de la falla*”.

En este sentido, se “*entiende por fallas ordinarias, las que se hacen á fin de tanda, y las que se verifican el último día de cada mes en las aguas de Alara*”.

Así, está documentado según el citado *Libro Becerro de la Casa y Estado de los Vélez* [obrante en el Archivo Ducal de Medina Sidonia, como heredero de la Casa Marquesal de Fajardo] que, ya en 1635, en Vélez Blanco “*para los gastos que se ofrescen en algunos comunes, haçe fallas bendiendo en las aguas hasta en la cantidad necesaria*”.

Como vemos, en Vélez Blanco, la subasta, las pujas, y la compra *momentánea* correspondiente de los derechos de agua, son la excepción, no la regla. Por el contrario, en Vélez Rubio, lo que es excepción en Vélez Blanco, allí era la regla.

Así lo determinaba el artículo 5 del “*Reglamento para el Régimen, Administración y Mejor Disfrute de los Bienes que integran la Comunidad de Bienes llamada Comunidad de Aguas del Maimón de Vélez-Rubio*” (de 1930), del siguiente tenor: “*La totalidad de las aguas reseñadas en el artículo 3º se venden diariamente en el Alporchón de esta villa* [se refiere a Vélez Rubio], *sito en la calle Redoras número tres, en pública subasta adjudicándose al mejor postor, quien ha de regarlas al día siguiente en las tierras de esta vega*”, sistema mantenido, en Vélez Rubio, hasta finales de 2010, pero profundamente cambiado/mutado desde esta última fecha, en concreto desde el 1 de enero de 2011, como ya hemos descrito anteriormente.

Un sistema, el que hemos descrito de Vélez Rubio, heredado de una tradición que no era/no es exactamente la misma que en Vélez Blanco, y que, sin duda, debía venir reglamentado o recogido en el primitivo Libro del Alporchón que hubo en Vélez Rubio, la existencia del cual viene acreditada por el varias veces citado *Libro Becerro de la Casa y Estado de los Vélez*, del cual se desprende que en 1635 en Vélez Rubio se “ *nombra un fiel del agua, que tiene un libro que dicen del Alporchon, y este nombramiento es por un año, y se le da de salario duçientos reales, los cuales se le pagan de la mesma agua que se bende para este efecto*”.

La definición histórica del concreto Alporchón de Vélez Rubio y de su particular sistema de riegos, la refiere en 1805 el científico ilustrado Simón de Rojas Clemente Rubio en su magistral y extensa *Historia Natural del Reino de Granada (1804-1809)* [si bien, no publicada hasta 2002, en concreto por el historiador almeriense, afincado en Barcelona Antonio Gil Albarracín¹⁹], cuando de una manera sintética, pero muy acertada, y al gusto enciclopédico, señaló que “*Alporchon llaman*

en Velez Rubio al sitio donde se subhasta el agua cada mañana”, añadiendo una reflexión sobre el reparto de las aguas del Maimón: “*La Fuente Grande de Maimón [es] el caudal de agua de Velez [Rubio], que debiera aumentarse con nuevos cortes en la Rambla [del Chirivel], puesto que les falta riego por mucho terreno y tienen que dar a los de Velez Blanco cerca de la mitad de la Fuente Grande, que estos tienen en su Jurisdicción. Es singular la economía de aguas de esta preciosa Fuente en el Blanco. Las aguas y tierras se repartieron luego que se expulsaron los Moriscos entre los nuevos Pobladores, pero en Velez [Rubio] nadie vende la tierra con riego, así los dueños de las aguas son diversos de los dueños de la tierra y estos la compran cara de aquellos que tienen con ella buena finca*”.

También podrían señalarse esas mismas diferencias (separación plena o absoluta de la propiedad del agua de la propiedad de la tierra) con rotundidad para el Alporchón de Lorca frente al de Vélez Blanco, pero ocurre, como bien se ha encargado de señalar el Catedrático de Geografía de la Universidad de Alicante/Alacant, Profesor Antonio Gil Olcina, lorquino y también autoridad en la materia (con su tesis *El Campo de Lorca*, bajo la dirección del citado Profesor Rosselló Verger) y también ha expresado Mariano C. Pelegrín Garrido –de la propia CHS–, que desde el 25 de marzo de 1960, tras sucesivos intentos desde 1928 hacia esa idea/consecución²⁰, hubo cambios notorios y sustanciales en el sistema de Lorca, cuando se cambió, tras la intervención administrativa por medio de la correspondiente Orden Ministerial (para evitar situaciones claras de usura, de acaparamiento y de exceso en el precio de las aguas), la tradicional subasta por el que hoy se sigue, de riguroso entandamiento, con lo que el sistema de los riegos del Guadalentín –el Río de Lorca, cuya cuenca alta está, es, la tierra velezana– ya no es, por lo obvio, el histórico descrito anteriormente. Lo mismo ocurrió con la villa de Mula (cuna de repobladores en Los Vélez), donde está documentada también la subasta y venta de las aguas a través del

llamado “*concierto de las aguas*”, lo que duró hasta 1966.

Pero no solamente en Lorca y en Mula se producía la subasta y venta de las aguas, puesto que también se daba en la Huerta de Alicante/Horta d’Alacant, y en el regadío de Elche/Elx. Además, tal y como nos ilustra la Ciencia de la economía hidráulica, existían formas de acceso a un verdadero mercado de aguas, a través del arrendamiento, de la venta privada y de la subasta en numerosas localidades murcianas (Alhama, Fortuna, Jumilla, Librilla, Moratalla, Pliego, Ricote, Totana y Yecla), en numerosas localidades valencianas (l’Alfàs, Benidorm, Crevillent, Elda, Ibi, Monforte, Novelda, Onil, Petrer, y la Vila Joiojosa), así como catalanas (Ardenya, Pedrera, la Riera, Roda de Barà, Tamarit, el Vendrell, Vila-rodona, Saiforàs y Santa Oliva).

USO DE LAS AGUAS DEL MAIMÓN EN VÉLEZ BLANCO Y SU VEGA

Por lo que se refiere al uso, actual y pasado, de las aguas del Maimón en Vélez Blanco, el artículo 27 de las Ordenanzas es claro: “*Cada uno de los partícipes de la Comunidad, podrá aprovechar ya sea para riegos, ya para artefactos [molinos, batanes, fábricas de luz, ...], la cantidad de agua que le corresponda en propiedad ó con arreglo al derecho reconocido*”.

El turno en el uso de las aguas también está establecido, siguiendo rigurosos sistemas de ordenación y reglamentación, muy exhaustivos. Así, el artículo 29 de las Ordenanzas establece lo siguiente: “*El turno para los riegos será precisamente el de las tandas respectivas de cada clase de aguas, contándose diariamente en el Alporchón de esta villa los días de cada una de ellas, sin perjuicio de las fallas ordinarias y extraordinarias acordadas por el Sindicato. No obstante, podrán venderse diariamente en el Alporchón mediante subasta pública todas ó la mayor parte de esta agua, cuando así lo acuerden sus dueños...*”.

El uso de estas aguas, que administra el Alporchón de Vélez Blanco, comporta la existencia, además, de una compleja estructura de distribución hidráulica

basada en una red densa de acequias y brazales, mantenidos en comunidad general, así como de “arcas” (de hierro fundido o de obra, según los casos, y con edificación superior o sin ella, al raso), de tablachos y de alcantarillas. En particular, según rezan las Ordenanzas (artículo 2), *“pertenecen a la Comunidad las obras de fábrica y de tierra que posee, y son las siguientes: (...) 3º. El Brazal general de Turruquena, que, empezando á la terminación de la alcantarilla antedicha y pasando por los molinos del Reloj y de Turruquena, atraviesa los pagos de Turruquena, balsa de Alara, Dunela [o Unela], y termina en la Solana de Montalviche [o Montevriche o Montebriche]. En su discurso se encuentran las obras de fábrica siguientes: 1ª. Una de división de aguas situada en el camino de en medio ó de Vélez Rubio, llamado también de Valero. (...) 12ª. Una balsa llamada de Alara, en donde se depositan las aguas de este nombre y las de la Unión, con sus accesorios de madera, hierro y tablero marcador de aguas. De este brazal general [de Turruquena] se derivan otros con sus hijuelas y obras accesorias, que en su mayor parte pertenecen á la propiedad particular, constituyendo derechos y servidumbres particulares”*.

Asimismo, el uso de las aguas comporta el nacimiento de derechos y obligaciones para el mantenimiento de la Comunidad, tal y como se desprende del artículo 6 de las Ordenanzas: *“Los gastos para la construcción, conservación y reparación de las obras y dependencias respectivas á los riegos y artefactos, serán costeados por la Comunidad, así como los que se hagan en beneficio de la misma y defensa de sus intereses con sujeción á estas Ordenanzas y al Reglamento respectivo”*.

Por lo que se refiere a los regantes, el artículo 7 es claro: *“Los derechos y obligaciones de los regantes serán proporcionados en cuanto á beneficios y á gastos que les correspondan en la Comunidad, conforme á la participación que tuvieren en la propiedad de las aguas”*.

Reglamentación y atención muy especial ha tenido y tiene, por razones obvias, en las Ordenanzas de la Comunidad de

Vélez Blanco todo cuanto atañe a las obras a realizar por los de Vélez Rubio, en los **aprovechamientos que se comparten por ambos pueblos**, según tradición centenaria de taxativa dicción y práctica concreta:

“Es obligación de la Junta de Aguas de Vélez Rubio, según escritura de 25 de Agosto de 1685, la limpia y monda del brazal de la fuente del Negro, desde su nacimiento hasta el cubo del molino del Marqués, sin utilizar instrumentos de ninguna clase, y solamente con la mano del hombre, á cuyo fin, dicha Junta comunicará al Presidente de este Sindicato [de Vélez Blanco], y en su defecto á esta Alcaldía [de Vélez Blanco], el día y hora en que ha de comenzar tal trabajo, para que un Delegado del Sindicato presencie las operaciones, á fin de que se verifiquen en las condiciones acostumbradas” (artículo 24).

Finalmente, por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los regantes, el artículo 33 de las Ordenanzas velezanas, establece su cuantificación y prevé la existencia de un Padrón: *“A fin de que los aprovechamientos de aguas y repartición de derramas se hagan con exactitud y orden, y haya el debido respeto á los derechos de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta un padrón general, en el que consten los nombres de los propietarios de aguas de cada clase, con las participaciones que posean, la proporción en que respectivamente han de contribuir á los gastos comunes y el número de votos que á cada uno corresponda”*.

Un ejemplo, moderno, de las diferencias ancestrales entre ambos Vélez lo tenemos en el pleito sostenido por la Comunidad de Aguas del Maimón de Vélez Rubio contra la Comunidad de propietarios regantes de las Aguas del Maimón de Vélez Blanco, a propósito de dichos manantiales de la Fuente de los Molinos, *Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Vélez Rubio (siendo Juez Francisco Yúfera), y que fue objeto de publicación el día 22 y de notificación el 26 de mayo de 1930*, con remisión –en su texto fundamentador y en el fallo– a los usos históricos derivados de la citada Escritura de transacción de 25 de agosto

de 1685. Una Sentencia, la de 1930, cuyos considerandos se encuentran publicados, y nos ilustra, con recopilación espléndida, de buena parte de los usos hidráulicos de los dos Vélez, y de sus concretas particularidades, así como de las diversas Sentencias, Escrituras de concordia, Acuerdos y Prácticas que los han ido plasmando desde antiguo.

Asimismo, tenemos otra plasmación, incluso más reciente, de esas diferencias ancestrales, si bien con otra perspectiva, al más alto nivel jurídico posible en plena Dictadura franquista, en el *Decreto de la Jefatura del Estado, de fecha 23 de noviembre de 1951* (BOE núm. 336, de 2 de diciembre de 1951), por el que se resuelve, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador Civil de Almería y el Juez de Primera Instancia de Vélez Rubio, con motivo del juicio de mayor cuantía seguido por, textualmente, “la Comunidad de Regantes del Maimón de Vélez Blanco” contra el Ayuntamiento y la “Comunidad de Regantes del Maimón de Vélez Rubio”, a propósito de ciertas obras hechas por los de Vélez Rubio en la alcantarilla-acueducto del Batán, sita en el Barranco de Argan, y en la Fuente de la Teja, y a propósito de las correspondientes titularidades dominicales y reglas de actuación, documento importantísimo, porque reconoce explícitamente desde un punto de vista formal e incuestionable la existencia de estas dos Comunidades (por lo que se refiere a Vélez Blanco, incluso alude tanto a la propia *Comunidad de Propietarios Regantes* como al *Sindicato de Riegos de las Aguas del Maimón*) y, en particular, por lo que afecta al fondo, se refiere a la obligación de mantener el uso y la tradición inmemorial exacta en la utilización de las aguas, con remisión expresa a la *Escritura de concordia y transacción otorgada en 29 de agosto de 1748* por los representantes de las dos villas –precisamente, bajo el arco de la alcantarilla de Argan, lugar *sagrado* de la tradición hidráulica velezana–, sin introducir cambios que la alteren, como pretendió (sin conseguirlo) Vélez Rubio, en 1949 y anteriores años.

APROVECHAMIENTOS QUE ABARCAN LAS AGUAS DEL MAIMÓN DE VÉLEZ BLANCO

Los aprovechamientos que engloba la “*Comunidad de propietarios regantes de las aguas del Maimón en la vega de la villa de Vélez Blanco*”, y que se administran en este Alporchón, son los siguientes:

Balsa de Alara (o Alhara), con una tanda de 282 días,

Hila de la Unión, con una tanda de 20 días,

Hilas de Turruquena, con una tanda de 58 días,

Río de Argan (no “*Argán*”, palabra incorrecta), con una tanda de 26 días e,

Hila del Concejo (o Hila Conceja, la Conceja), con una tanda de 30 días.

Se miden por “*arrobos*” y “*granos*” –sistema volumétrico y de capacidad–, la Balsa de Alara y la Hila de la Unión y por horas y minutos –sistema temporal–, las Hilas de Turruquena y el Río de Argan.

La interrelación entre unos y otros aprovechamientos, a lo largo del día y de la noche, con aguas que cambian de nombre según las horas de que se trate, y si se embalsan o no, está suficientemente descrita en las Ordenanzas de 1902, debiéndose señalar la especial vinculación existente entre las aguas de la Balsa de Alara y las de las Hilas de Turruquena, por una parte, y, por otra, la vinculación existente entre las aguas de la Hila del Concejo y la de la Hila de la Unión.

OTROS APROVECHAMIENTOS HIDRÁULICOS EN EL RESTO DEL TÉRMINO MUNICIPAL

El Alporchón administra otros muchos manantiales y aprovechamientos hidráulicos, de menor escala, que abarcan todo el término municipal de Vélez Blanco, con otra considerable riqueza en nombres y designaciones, de hondo sabor histórico e idiomático, incluidas algunas Ordenanzas escritas y diversas reglamentaciones, también de algunos de estos aprovechamientos.

Todo ello comporta, a su vez, la existencia de sus correspondientes “*fallas*” y subastas; de la partición también por “*arrobos*” y por “*granos*”, y sus derivados, con la existencia, generalmente, del cono-

cido “*tablero*” o “*marco*” de hierro en un extremo de la correspondiente balsa, para poder hacer el cálculo y “*arreglo*”, el llamado “*apaño*”, pero también, en ocasiones, y simultáneamente, ello comporta la previsión de que el reparto, en un mismo aprovechamiento, se hará también por horas y otras derivaciones de tiempo, lo que complica sobremanera los cálculos; de la existencia del preciso y riguroso entandamiento de las aguas, más o menos largas esas “*tandas*”; del momento riguroso en que hacer el “*corte*” de las aguas un regante a otro, así como de “*tapar la balsa*” o de “*destaparla*”, según corresponda, con atención a si se hace en los meses del otoño y el invierno, o en los de la primavera y el verano, estando a lo que se derive del cambio de la hora oficial y, sobre todo, en los lugares en que se “*siente*”, en que se escucha el sonido –no en la Ribera de los Molinos y las aguas del Maimón–, a los toques de las campanas del reloj de la Torre de la Iglesia de Santiago, que por algo las Comunidades de regantes contribuyeron en una tercera parte de lo que fue la compra del actual reloj a mediados del siglo XX, y sus toques son fundamentales, y siempre respetados, para comprender el sistema de riego y para llevarlo a la práctica; de que algunas balsas cuenten con el correspondiente reloj de sol (ejemplos de arte popular construido), o no; de la cuantificación exacta de “*tránsitos*” para las aguas, a causa de estar o no cimentados los brazales; de tener que “*marcar las aguas*” de un aprovechamiento cuando en un mismo brazal se encuentran discurriendo las de otro, con diversas variables y casuística, o de poder abrir los tablachos, si hay más de uno, y así se prevé; de poder regar, o no, las aguas fuera de su pago y entorno, para los casos en que se permita hacerlo, o no hacerlo, que de todo hay; o de la figura curiosa de la “*quiebra*” de las aguas, para el caso de vayan éstas perdidas por los Barrancos, por lluvias o por excesiva abundancia en los meses de otoño e invierno, como consecuencia de nubes, lluvias o nieves; etc.

Esos otros aprovechamientos de que hablamos, en Vélez Blanco, amén de los del Maimón, son los siguientes:

Balsa de Cenete (o Zenete, antiguamente Balsa del Zenete),

Hilas de Cenete, de este grupo, éste y el anterior, son los dos principales aprovechamientos, por su extensión y por su riqueza hídrica, a partir del mismo manantial en el Barranco de las Fuentes, el que da origen a los Caños de Caravaca, bajo el lugar llamado “*El Arca*” y aledaños, y con la singularidad de que se trata de las mismas aguas (unas que se embalsan, de noche, en el pago de Cenete, en su Balsa, y se riegan de día, en los pagos de sus alrededores, y aguas debajo de la Balsa; y otras, las Hilas, que se riegan, “*al hilo*”, de día, sin embalsar; pero estas últimas no sólo en Cenete, sino también en otros pagos de su entorno, a un lado y al otro del Barranco),

Balsa de Algüü (o Algüit o Alguid o Alguide o Alguidi, o incluso, El Guid o Aluy o Alqui o El Guis, según las diversas formas con que aparece en el citado *Libro de Apeo y Repartimiento de Vélez Blanco*, también conocido como *Libro Becerro* de la población, y en otros documentos),

Hila de la Tosca,

Balsa Vicaria (no Balsa “*Vicaría*” o “*de la Vicaría*”, nombre incorrecto, sino Balsa Vicaria, por tomar y formar su nombre, en femenino, con arreglo a la sufijación popular, y a partir de la antigua denominación de “*Balsa del Vicario*”; ubicándose en el centro de la villa esta Balsa, junto a la antigua Puerta de Caravaca; y con un lavadero, al comienzo de la acequia que da origen a estas aguas, procedente de la parte alta de “*El Arca*”, lavadero todavía existente y en uso),

Balsa Alta,

Balsa Baja,

Balsa del Pino,

Balsa de León,

Alancín (o Alanzín, que además se beneficia de poder regar, en su caso, con las aguas de las Hilas de Cenete, cruzando el Barranco de las Fuentes en la canal de junto al cortijo del Huerto Royo, en el lugar conocido como “*Las Canales*”, antes de dirigirse hacia a Cenete y el pago de la Torre del Rey, por la mina cubierta hasta el pilar de las Hilas, donde beben las bestias, y el camino carretero a Lorca; de ahí que

antiguamente se hablara de las Hilas de Alancín, contando con un lavadero en la villa, todavía existente y en uso, en la llamada “*Acequia*”, popularmente la “*Cequia*”, o la “*Cieca*”, según la pronunciación y designación velezana),

Montalviche (o Montevriche o Montebriche, o Montrevicche, nombres primitivos y más antiguos, como ya hemos dicho; con singularidad al pronunciarlo según qué personas, hasta el punto de oírse un sonido parecido a “*Montevrishe*” o “*Montrevishe*”, con una letra che muy curiosa),

Hila Bermeja,

Fuente del Piar,

Hila de Corneros,

Balsa de Derde (lo que dio origen al “*Heredamiento de las Aguas de Derde*”),

Balsa del Bismay (o del Vizmay o, incluso, del Bijmay o del Vizmail, situada frente al Río Caramel, junto al cerro del Gabar o Gavar, Río conocido antiguamente con el nombre de Río del Vizmay o del Vizmai),

Hila de Mahón,

Balsa Guerrera,

Balsa Carnicera,

Balsa de la Solana,

Alta y Baja de Reconque (o, por definición autóctona y derivación popular, en femenino, Balsa Reconca, la Reconca),

Baja de Montalviche,

Vieja y Nueva de Martilena (no “*Martelina*”, nombre incorrecto, como aparece escrito en algún documento),

Balsa de Cagüit (o Cagüi o, incluso, Cahuit o Cahuí o Caubí),

Hila de Cagüit,

Sobras,

Fuentes y,

Balsa de la Vaca.

Y, como consecuencia de cuanto se describe, es menester referir que ello supone la existencia de las correspondientes Comunidades de aprovechamiento y uso, algunas antiquísimas, tal y como reza la toponimia y la documentación que se conserva (expresa, o por referencias).

Una plasmación de parte de cuanto decimos, y la misma antigüedad del conjunto del sistema y del reparto, en el varias veces citado *Libro de Apeo y Repartimiento de Vélez Blanco*, a propósito del apeo de

1571, con copias de documentos de 1572-1577, justo tras la expulsión de los moriscos y la Guerra antecedente (textos editados y transcritos parcialmente en 1988 y, en su conjunto, en 2008 por el ya referido historiador velezano, Dietmar Roth, ilustre erudito e investigador infatigable de todo lo velezano²¹).

Así, y según la ortografía original del texto del *Libro Becerro*:

“Fueron preguntados digan y declaren que aguas tiene y le pertenecen a esta dicha villa de Velez el Blanco, y con que orden se solian regar, y que propiedad de agua tenían por suya los dichos moriscos, los quales dijeron que la dicha villa de Velez el Vlanco tiene cinco o seys fuentes, todas un tiro de vala unas de otras, (fol.13 r) que nazen un quarto de legua de la dicha villa, en la sierra de Maymon, junto a un molino de pan que tiene el marques de los Velez en dicha sierra, que el dicho molino muele con las aguas que salen de estas dichas fuentes, y asi mismo muelen con el agua de estas dichas fuentes otros tres molinos de pan vaxo del que tiene el dicho marques, que los dichos Molinos son de moriscos, el uno de los erederos de Lauxete, de los herederos de Garçia el Abtura y de Juan Aljadid, y el otro era de los herederos de Quina, y de los herederos de Juan Elcadib, vecinos de la dicha villa de Velez el Vlanco, y que toda la dicha agua que sale de las dichas fuentes se repartia entre la dicha villa de Velez el Vlanco y (fol. 13 v) la dicha villa de Velez el Ruvio, escento de las tres fuentes de ellas, que estas no se juntan con las demas fuentes de que se haze repartimiento entre Velez el Ruvio y Velez el Vlanco, sino que huvieren distantes y apartadas de por si con que se ryega los terminos y pagos de la dicha villa de Velez el Vlanco, y las demas fuentes que seran tres leguas muy principales, que se vienen a juntar todas vajo de los dichos molinos, y de un vatan que ay junto esta. Se haze el repartimiento de agua entre la dicha villa de Velez el Ruvio y Velez el Vlanco en esta manera, que se saca de toda ella una yla de agua, que sera la tercia parte, que esta se dize la yla de conzejo de Velez el Vlanco, que con ella se ryega todo el dia el

pago de Argan, y toda la noche va a parar a la balsa de Halja (fol. 14 r) ra, de donde se reparte entre los herederos de dicho pago por su orden, y toda la demas agua, sacada dicha yla, va a parar a la villa de Velez el Ruvio, pa' su aprovechamiento en esta manera: que desde en anocheciendo hasta otro día a visperas de todos los dias de la semana goza del la dicha villa de Velez el Ruvio, y desde bisperas hasta que es anochecido goza de ella la dicha villa de Velez el Vlanco hasta el biernes en la noche, que desde dicho biernes en la noche y otro día savado todo el día goza de toda la dicha agua enteramente la dicha villa de Velez el Ruvio, con mas la yla que llaman de conzejo de Velez el Vlanco, sin gozar de cosa ninguna la dicha villa de Velez el Vlanco de toda la dicha agua, sino es de las dichas tres fuentes (fol. 14 v) que, como dicho tienen, estas vienen apartadas y distintas de las otras, de que todo siempre goza la dicha villa de Velez el Vlanco y no cosa ninguna de ellas la dicha villa de Velez el Ruvio, y por la orden que tienen declarada va gozando el agua entre las dichas villas de Velez el Ruvio y Velez el Vlanco, y que del agua que tienen y le pertenece a esta dicha villa de Velez el Vlanco se riega con ella ciertas tierras, viñas e huertas e olivares que caen en los pagos de Argan y Turruquena e otras muchas partes, que sera lo que se ryega con la dicha agua termino de una legua poco mas o menos; y que así mismo se riega con la dicha agua un pago que se dize Aljofar y Caguit, y que la sovra del agua de las dichas fuentes va a parar al termi- (fol.15r) no y mojonera de la ciudad de Lorca; y que demas de la dicha agua que tienen declarada, naze una fuente de agua junto a la puerta de los Cinco Caños, que es a la entrada de la muralla de la dicha villa de Velez el Vlanco, que la mitad del agua de la dicha fuente viene a los dichos Cinco Caños para servicio de la dicha villa y la otra mitad va y se reparte a ciertas partes de la dicha villa, con que se riega algunas güertas y otras eredades, que son en el pago del Almapara y el Alguide. Otrosi dijeron que, demas dichas fuentes, ay otro nacimiento de fuentes detras de la fortaleza y castillo de

la dicha villa, en donde dicen Aluy, la qual viene a parar parte della a la valsa de la puerta de Caravaca y lo demas (fol. 15 v) va a parar a la valsa del Zenete, con las quales dichas dos valsas que se hinchen de las dichas dos fuentes, se riegan el pago que nombran del Tuz y otro pago que nombran el Palacel, y con la otra balsa, que es la del Zenete, se riegan los pagos del Marye y el mismo pago del Zenete, que es donde esta la dicha valsa, y el pago de Aljara; y que en todos los dichos pagos con que se regavan las heredades de los dichos moriscos, cada morisco tenia su propiedad de agua conocida, para aprovechar de ella como cosa suya y muchas vezes la vendian a otros que no la tenían o tenían necesidad de ella, y para este repartimiento y conocimiento del agua que a cada uno pertenecia, ponian en cada una de las dichas balsas un (fol. 16 r) valsero y se lo pagavan, y estos conforme a un libro, que tenían del agua, que a cada uno le hazia el repartimiento del agua que le pertenecia por sus dias, noches y oras, segun la cantidad que cada uno tenia; y en esto havia gran quëntta y razon, para que nadie fuese agraviado; y que demas de las aguas, que tienen declaradas, ay otra agua en el pago que se dize Martilena, que sera dos tiros de ballesta de esta dicha villa, que es un nacimiento de estas fuentes con las quales se riega el dicho pago de Martilena y otro pago que se dize Alanzin, y que los dichos dos pagos que se riegan con la dicha agua sera todo lo que así se riega, y un quarto de legua poco mas o menos; y que hasi mismo cerca de las dichas fuentes de agua suso declarada (fol.16 v) naze otra fuente, donde dicen el Rio Claro, que va a dar a unas guertas que se dicen las guertas de Montorris, y que esta fuente algunas vezes se suele secar que casi no viene ninguna agua y algunos años viene mucha abundancia de agua con que se riega muy vien las dichas guertas; y que demas de las aguas que tienen declaradas que nazen en dicho ttermino de la dicha villa de Velez el Vlanco naze una fuente de agua de Marja junto del dicho lugar, y con la dicha agua se riegan algunas tierras en los Almizaraques, termino de Velez el Vlanco, que son

tierras de labor, que no hay huertas en ellas. Fueron preguntados, que cantidad de tierra sera la que con la dicha fuente se riega en los dichos Almizaraques, dijeron que seran hasta quarenta anegas de tierra (fol. 17 r) del termino de la dicha villa de Velez el Vlanco; y ansi mismo dijeron que ay otro nacimiento de agua en el pago de Almadique con el qual se riega un pago que se dize Verde, de tierra de labor, que todo sera lo que con la dicha agua se riega hasta doscientas fanegas de tierra de sembradura, poco mas o menos, y que en las dichas doscientas fanegas no hay quertas ningunas sino todas tierras de labor; y que no saben ni tienen noticia en la dicha villa de Velez el Vlanco tenga otras ningunas aguas mas de las que tienen declaradas en la forma y manera del suso contenido.

Fueron preguntados por el dicho Señor Juez, que los libros que tienen declarados, que tenían los valseros, por el re-(fol. 17 v) partimiento del agua que a cada morisco pertenecia, donde estan o que se hizo de ellos, los quales dijeren no saben de los dichos libros, ni quien los tiene como personas que fueron llevados de la dicha villa de Velez el Vlanco a la villa de Alvazete, donde al presente tienen sus mujeres”.

EL ALPORCHÓN Y SU CONTENIDO FÍSICO: LA “TABLILLA” DEL ALPORCHÓN, LA FIGURA DE “EL FIEL” Y LA DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL MISMO EDIFICIO DEL ALPORCHÓN

La “*tablilla*” del Alporchón, a semejanza del antiguo de Lorca, se ha caracterizado –y se caracteriza– por ser el lugar donde se cuelgan escritos, edictos y listados diarios de conteo de las aguas por parte de la persona conocida como “*El Fiel*” (que mantiene esta misma denominación, como mínimo desde el siglo XVII, así lo tenemos documentado, y a la que ya nos hemos referido brevemente, al hablar de la Justicia en la época del Marquesado, en tanto que *oficio* o jurisdicción tradicional). Por eso la “*tablilla*” tiene un papel relevante, como medio *típico* y característico –auténtica expresión de costumbrismo velezano– de publicación y notificación de cuantos asuntos atañen a las aguas. La

ubicación concreta de la “*tablilla*” es en la fachada del local del Alporchón, junto a la puerta de entrada de éste; siendo accesible desde la C/ Federico de Motos, sin necesidad de entrar al Alporchón. Por razones obvias, la situaron, a la altura de la vista de un hombre adulto, para facilitar la labor tradicional que se le encomienda desde antiguo.

Es “*El Fiel*” el encargado de colgar los edictos y demás información, para lo cual la “*tablilla*” cuenta con llave propia, que garantiza su permanencia fehaciente e impide, además, que el edicto pueda ser sustraído (antes, en una “*tablilla*” rectangular, contaba con un cristal; después, desmejorado el sistema de anuncios, con una red de malla metálica y, hoy en 2011, renovado el edificio completamente estos últimos años, se cuenta con una “*tablilla*”, y de forma más cuadrada, que cierra con llave, y que, a los efectos de fe pública y seguridad, cuenta con cristal).

El ejemplo lo tenemos, por lo que se refiere a las aguas del Maimón, en el siguiente edicto, publicado diariamente, con papel editado en *La Imprenta* (la Imprenta Casa GEA, de Vélez Rubio, a la que ahora rendimos un pequeño homenaje por su labor centenaria) al efecto, y que rellena “*El Fiel*”, en relación a los distintos aprovechamientos, siguiendo un orden riguroso y exacto:

“Sindicato de Riegos de Vélez-Blanco Alporchón del día ... de ... de 200...

Se han contado en este día las siguientes: ...”.

Y se refieren los siguientes aprovechamientos y tandas:

Balsa de Alara (o Alhara)

Hilas de la Unión.

Hilas de Turruquena.

Río de Argan.

Hila del Concejo.

Lo mismo ocurre con la publicación de “las tandas” en los otros aprovechamientos (los que no son los del Maimón), donde también se sigue un orden riguroso y exacto en la citación, a partir de una lista editada al efecto en dicha *Imprenta*, y que se encarga de rellenar “*El Fiel*”, si bien no con el detenimiento y exigencias que es propio de las aguas del Maimón, donde el

Maimón
ALPORCHÓN del día 1 de Junio de 2010

	DIA DE TANDA
Balsa de Cenete	5
Hilas de Cenete	11
Balsa de Algüi	14
Hila de la Tosca	13
Balsa Vicaria	19
Balsa Alta	19
Balsa Baja	12
Balsa del Pino	
Balsa del León	
Alancín	29
Montalviche	
Hila Bermeja	21
Fuente del Piar	
Hila de Corneros	
Balsa de Derde	
Balsa de Bismay	
Hila de Mahón	
Balsa Guerrera	
Balsa Carnicera	3
Balsa de la Solana	
Alta y Baja del Reconque	
Baja de Montalviche	
Vieja y Nueva de Martelina	
Balsa de Cagüit	39
Hila de Cagüit	7
Sobras	
Fuentes	11
Balsa de la Vaca	

Foto de un impreso para las tandas de regadío.

celo es extremado, hasta el punto de deber citar aprovechamientos, propietarios, horas o porciones, etc.

Aquí se refieren los siguientes aprovechamientos, siguiendo el orden con que aparecen: **Balsa de Cenete, Hilas de Cenete, Balsa de Algüi, Hila de la Tosca, Balsa Vicaria, Balsa Alta, Balsa Baja, Balsa del Pino, Balsa de León, Alancín, Montalviche, Hila Bermeja, Fuente del Piar, Hila de Corneros, Balsa de Derde, Balsa del Bismay, Hila de Mahón, Balsa Guerrera, Balsa Carnicera, Balsa de la Solana, Alta y Baja de Reconque, Baja de Montalviche, Vieja y Nueva de Martelina, Balsa de Cagüit, Hila de Cagüit, Sobras, Fuentes y, Balsa de la Vaca.**

No obviamos el referir, por lo anecdótico, que, en ocasiones, la cita en ristra del nombre de estas Balsas y su lectura rápida, provoca, en algunos, una cierta *chonga* (sin que signifique escarnio a la Fe católi-

ca), pero existente: y así aparece al pronunciarlo una especie de *Letanía hidráulica*, al modo de la Letanía de los Santos, incluido el *Ora pro nobis* o el *Ruega por nosotros...* (Balsa de Cenete, *ruega por nosotros*; Hilas de Cenete, *ruega por nosotros*;...).

Por lo que se refiere a la descripción física del local del Alporchón, hoy completamente remozado, se trata de un local, de forma más o menos rectangular, muy luminoso y soleado, con ventanas que dan a la Calle, y que contaba y cuenta con estrado, donde –en esa altura más elevada– se situaba y se sitúa “*El Fiel*” para efectuar sus funciones, a semejanza también del aspecto físico, y de la funcionalidad del antiguo Juzgado de Paz (antes de la transformación del Ayuntamiento de Vélez Blanco en 1992-93, en que el Juzgado de Paz presenta el aspecto actual, muy diferente al antiguo, en que era muy solemne, al gusto de los edificios decimonónicos, vetustos, de finales del XIX y principios del XX, incluida la barandilla). En la pared de la cabecera del Alporchón, se contaba y se cuenta con planos geométricos modernos del nacimiento de las aguas del Maimón, en la Fuente de los Molinos. Y los regantes se ubicaban –y se ubican– bajo el estrado, en la sala, de pie, si bien existía un sencillo banco corrido de tablas en uno de sus lados. La Cruz, símbolo de Fe y de rectitud, presidía la habitación y los actos de los regantes, hasta la reciente modernización del edificio, donde se ha rehabilitado todo él, incluida la misma sala de juntas, así como su aspecto (tal vez excesivamente funcional y *demasiado* moderno), si bien se mantiene el carácter de edificio abierto a la Calle, y, sobre todo, se mantiene la función preeminente del estrado y el propio estrado.

En efecto, este local que describimos constituye la planta baja del ahora conocido como **Centro de Interpretación de la Cultura del Agua –CICA– (El Alporchón)**, con el uso tradicional de Alporchón en esta planta baja, tal y como se desprende de la documentación e imágenes insertas en la página web del propio Ayuntamiento de Vélez Blanco [362](http://www.ayuntamientodevelez-</p>
</div>
<div data-bbox=)

blanco.org, que lo difunde, y el de Centro de Interpretación –o *quasi* Museo, *Museo del Agua en Los Vélez*– en la superior.

LA RIQUEZA LINGÜÍSTICA QUE LA HIDRÁULICA VELEZANA ATESORA, Y SU NECESARIA PROTECCIÓN A LA HORA DE LA ESCRITURA Y DE LA DICCIÓN

Como se aprecia por los topónimos citados en este artículo y por otras palabras relacionadas con la Hidráulica, que ya hemos referido, la riqueza de vocabulario y de expresiones, en Vélez Blanco, es muy considerable, hasta el punto de que, en cualquier caso, singular importancia presenta el mantener la máxima corrección y poner la atención debida, así como utilizar un especial esmero y adoptar el preciso cuidado a la hora de la escritura de todas estas palabras.

Así, y, en especial, a propósito de la voz “*hila*” (o su plural “*hilas*”), siempre con la letra “*h*” etimológica, ya que, en numerosas ocasiones, la hemos visto mal escrita u ortografiada, en documentos públicos (en particular, históricos, como por ejemplo, el referido *Libro de Apeo y Repartimiento de Vélez Blanco*, por lo que ahí sí que es dispensable o disculpable) y privados, de variada procedencia, de la siguiente manera: “*Ila*” (“*ila*”) o, incluso, con una grafía más antigua, “*Yla*” (“*yla*”). Ambas formas, en mayúscula y en minúscula, son incorrectas, ya que el término murciano (y velezano) “*hila*” se corresponde con el valenciano/catalán “*fila*”, a propósito de su uso en numerosos regadíos valencianos, como ocurre, entre otros, con los de la Huerta de Alicante/Horta d’Alacant, y con los de la de Elche/Elx donde se utilizan las palabras “*fls d’aigua*” (“*hilos de agua*”), y “*fila*” o su plural (“*files*”), allí con la letra “*f*” etimológica catalana/valenciana, con el concreto e idéntico sentido de cantidad o volumen de aguas para riego, el mismo que en Vélez. En algunos documentos veleznos, fruto de la indecisión del escribiente, y, sin duda, fruto de la historia (y de la fuerza de la tradición de escribir “*Yla*” o “*yla*”) aparecen las dos formas (ésta, incorrectamente ortografiada, pero histórica, y también “*Ila*” o “*ila*”, en menor

cantidad, y la correcta “*Hila*” o “*hila*”). En las Ordenanzas de 1902 la ortografía es correcta.

Respecto a la utilización correcta de los topónimos veleznos (en toda su riqueza y variedad, incluido el substrato y el adstrato lingüístico), así como de la utilización correcta de los diversos supuestos de hidronimia veleznos, deviene de plena aplicación, por analogía, lo derivado, entre otros, del artículo 104.1.b) del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por el que se aprobó el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, que señala que “*no se admitirá la modificación de la denominación [de los Municipios] cuando la propuesta contenga incorrecciones lingüísticas o se haga en idioma distinto al castellano, si no responde a la toponimia del lugar*”, con lo que está salvando expresamente de tener que acomodarse al castellano los supuestos de la diversa toponimia y su variado origen lingüístico. Pero este precepto y su continuación, en el artículo 107 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (por analogía), también dejan entrever la necesidad de la precisa corrección en la escritura de esta toponimia e hidronimia, sea cual sea su origen (castellano, valenciano/catalán, árabe, mozárabe, romano o prerromano o cualesquiera otros posibles orígenes), con claros ejemplos en las aguas que describimos.

En efecto, todos los supuestos de escritura y citación del conjunto de la hidronimia veleznos exigen, y ahora en público lo difundimos y lo requerimos, la máxima corrección y cuidado (también por parte de las Administraciones Públicas; Notarios y Registro de la Propiedad), para que nunca se vuelvan a producir errores, tan lamentables, como ocurrió al transcribir el nombre auténtico de “*Parada del Membriller*” o “*Mambriller*” (incluso “*Mambrillé*”, en según qué hablantes: “*la Pará el Mambrillé*”), por “*Membrillero*”, o “*Mambrillero*”, árbol que cría membrillos, y según la etimología popular veleznos, propia del centro de nuestra Vega, convertida en el *pala-bro* escrito de “*Parada de María Miller*”

(¿?), que no dice absolutamente nada y es un nombre por completo erróneo.

LOS MIEMBROS DEL ALPORCHÓN: “PROBI HOMINES” VELEZANOS Y LA CELEBRACIÓN DE SUBASTAS O “FALLAS”

Los que acuden al Alporchón, salvo contadas excepciones, suelen ser personas de mediana edad y, sobre todo, de edad avanzada o muy avanzada, en general; casi siempre hombres, bien para sí, bien en nombre de terceros, con la consiguiente representación y poderes verbales. Todos estos hombres (ejemplo de honradez y justeza en su conducta, y que socialmente reciben una cierta venerabilidad, por su actuación, al modo de “*probi homines*”), y las viejas Ordenanzas, son los depositarios e intérpretes de un conjunto variado, y muy complejo, de reglas, usos y costumbres no escritos en materia hidráulica que confirman, plenamente, la existencia de un hecho diferencial –y singular– en las tierras de Almería: el relativo al Código Jurídico Hidráulico, una verdadera “*Ley*” de la tierra y de las aguas, que conforma el regadío velezano y cuanto ello supone, ya sea escrito, ya sea a partir de prácticas jurídico-tradicionales transmitidas de generación en generación, al modo consuetudinario.

A este respecto, viene al caso, reproducir, como ejemplo ilustrativo de una subasta, en el Alporchón velezano, el relato que a continuación se transcribe, extraído de un texto redactado en 1983 por el, entonces, jovencísimo Letrado velezano José Joaquín Martínez López (más tarde, entre 1987 y 1995, Alcalde de Vélez Blanco), y que tituló “*Un día de verano en Vélez-Blanco*”. Se publicó en el **Programa de las Fiestas en honor del Santo Cristo de la Yedra, en Agosto de 1983**, y tiene un claro sabor costumbrista y autóctono, expresión de un espíritu y un carácter muy tradicional, como a continuación se puede apreciar.

Nosotros, lo damos a conocer bajo este subtítulo: **Un relato costumbrista, la “falla” de las “Hilas de Turruquena”**.

“.../... *Ya sí que se nota el calor y se prevé por ello un día de fuego bastante*

considerable. Nuestros campos y huertos lo van a notar sin ningún género de duda. Habrá que ir a buscar la subasta del agua y así evitar un poco el que nuestras tierras se hagan improductivas.

La subasta es a las nueve, son menos cuarto; pero sin embargo el fiel ya ha abierto el Amporchón [sic] y espera la llegada de los regantes. Algunos esperaban en los aledaños del mencionado edificio.

Fiel: Sres.: falla de las hilas de Turruquena.

Tipo: 1.500 pesetas.

Agricultor 1º: - Tipo.

Agricultor 2º: - Una más.

Agricultor 3º: - Otra más.

Y una tras otra han elevado la cantidad del tipo hasta 24.000 pesetas.

Fiel: ¿Hay quién dé más?

A la una.

A la dos.

A las tres. Se remató.”

Y, en idéntico sentido, y como algo representativo y *quasi* único, propio de Vélez Blanco, sirva también la subasta que se escenificó, sobre estas mismas Hilas de Turruquena, y su “falla”, en Canal Sur TV en Enero de 1992, en el programa dedicado a Vélez Blanco de “*Tal como somos*”; de tan gratos recuerdos, y con medio Vélez Blanco desplazado hasta Sevilla, incluida la persona que hizo de “*Fiel*” del Sindicato y rigió la subasta televisada a toda Andalucía. O, el día 22 del mes de los Santos de 2006 -festividad de Santa Cecilia-, con la grata sorpresa que supuso ver en el programa del primer canal de TVE “*España Directo*”, en horas de máxima audiencia, y para todo el país, una representación en vivo de una “falla” de nuestras aguas, con participación de “*El Fiel*” –José Martínez Arcas- y de otros muchos velezanos interesados en divulgar la riqueza hidráulica de Vélez Blanco y sus singularidades, actuación que les honra sobremanera.

La descripción transcrita de la “falla” de las “Hilas de Turruquena” de aquel seco verano de 1983, va precedida de lo siguiente, que explica bien a las claras parte de los usos hidráulicos velezanos, que también reproducimos, por reflejar mucho el carácter de toda una villa y de



Foto del Fiel de aguas José Martínez Arcas de Vélez Blanco.

sus gentes: *“Son las seis, empieza a amanecer y sin embargo en Vélez Blanco, ya hace algún tiempo que las calles están puestas.*

Varias son las luces que empiezan a encenderse en distintos domicilios particulares; para tras de algún tiempo, que normalmente coincide con el que se emplea en asearse y afeitarse, las calles de nuestro pueblo se vayan poblando de madrugadores trabajadores, que con alguna copa de licor estimulante van a emprender el camino hacia el tajo que dejaban la tarde anterior en lo alto de cualquier monte de nuestro extenso término municipal.

El sol que sigue intentando imponerse, va haciéndolo con un poco de más intensidad. Aparece presto el cartero, que ha de recoger las sacas con nuestra correspondencia para hacer el enlace y que así nuestras noticias puedan llegar a sus destinos. Mientras esto ocurre, mantiene diálogo cordial con los viajeros que a su vez esperan el mencionado enlace para desplazarse.

Amenas son las charlas que se mantienen ya, en alguno de los establecimientos que abrieron sus puertas al público.

¡Sí madrugas! – pregunta uno de ellos.

Es que tengo agua esta tarde y tengo que tapar la balsa – contesta el otro”.

Con todo, pasado el tiempo (en la actualidad), también los adelantos y la misma realidad de las cosas han llegado al Alporchón velezano, como ha ocurrido, desde 2002, con la llegada de la nueva moneda, el euro. Así, si bien hasta aquel

momento era la peseta, una vez abandonados los céntimos y los reales, la unidad de cuenta y el “*tipo*” en un “*falla*” (lo que provoca la realización de una subasta) era, como mínimo, por ejemplo, en el de las Hilas de Cenete, de 1.500 pesetas, con aumentos y pujas *in crescendo* de peseta en peseta, por parte de los que entablaban la puja, hasta el correspondiente remate, resulta que sucedió que, con la entrada del euro, el “*tipo*” se redondeara en 10 euros (para facilitar los cálculos y las sumas, y no en 9,02 euros como equivalente exacto a 1.500 pesetas), y en aumento va, hoy día. Y lo que es más sorprendente, y significativo, los aumentos al “*tipo*” no van de céntimo en céntimo (subdivisión del euro), como cupiera imaginar, sino, de 1 euro en 1 euro.

Toda una demostración de avance, para no quedarse trasnochado, y de intentar recaudar cantidades más altas para poder conseguir la puesta en valor y, también, para hacer que aumenten, que crezcan, los presupuestos –por regla general, escasos- que exigen las reparaciones que este sistema de reparto y distribución en sí encierra y necesita continuamente: obras en brazales, reposición, pago de emolumentos, reparaciones, etc., de unas cantidades la mayoría de la veces no muy altas, salvo contados casos (en años extremos de sequía, en que el precio de las “*fallas*”, en las diversas pujas, pueden subir bastante y muy considerablemente, hasta cantidades importantes, como consecuencia del hecho de que exista pugna por quedarse, uno u otro regantes, con las aguas para ese día).

Según información suministrada por “*El Fiel*”, nuestro buen amigo José Martínez Arcas, en fecha 30 de junio de 2011, el tipo (para un día de riego) es, según su propia escritura, el siguiente:

Las aguas del Maymón:

Balsa²² Alara:	50 euros.
Hilas de Turruquena:	50 euros.
Hila de la Unión:	25 euros.
Río de Argan:	25 euros.
Hila del Concejo:	25 euros.

Las aguas del pueblo:

Balsa de Zenete:	20 euros.
Hilas de Zenete:	20 euros.



Molino del Marqués, SXVI, y arranque de la tubería de la fábrica de luz del siglo XIX.

Balsa Vicaria:	12 euros.
Balsa Alta ²³ :	12 euros.
Balsa Baja:	12 euros.
Balsa del Guis:	12 euros.
Hila de la Tosca:	12 euros.

LA HIDRÁULICA VELEZANA: UNA SINGULARIDAD EN ALMERÍA Y EN LA CUENCA DEL SEGURA

El carácter singular del Alporchón de Vélez Blanco (y de cuanto implica el sistema hidráulico que tratamos), no sólo lo es en relación a los demás sistemas que existen en las tierras de Almería, sino también en relación a los de entera cuenca del Segura, en donde, como es notorio, se inserta el sistema hidráulico velezano que ahora describimos. Y ahí, en esta cuenca, la particularidad velezana adquiere características propias que enfatizan su carácter de auténtica tierra de frontera, también en materia hidráulica: ubicada en Andalucía, pero mirando a Murcia. Y es en Murcia, en concreto desde su Capital (como es muy notorio y conocido para los murcianos y para los velezanos, pero poco para los almerienses y menos aún para los andaluces), y a través de la citada CHS (Organismo de cuenca creado en 1926, entonces como “*Confederación Sindical Hidrográfica del Segura*”, perteneciente, como es evidente, hoy y siempre, a la Administración estatal, no a la Administración autonómica murciana) donde, precisamente, se gobiernan y desde donde se gobiernan, los destinos hidráulicos de la mayor parte de Los Vélez, incluido Vélez



Acueducto y cubo del molino del Marqués de los Vélez. 1er tercio S XVI.

Blanco y su Alporchón, por lo que la interrelación con aquella ciudad –la ciudad del Thader, la ciudad del Segura–, es evidente, así como con todo lo que tenga que ver con su régimen hidráulico y con la “unidad de cuenca” y, ante todo, con la misma unidad de la cuenca entera.

Una *ventaja* a derivar del hecho de que las resoluciones y decisiones administrativas de la CHS (y que se adscribe hoy al Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino) sean, en su caso, objeto de enjuiciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos con sede en la ciudad de Murcia, a través del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, también en lo que afecta a Los Vélez (a la parte de Los Vélez ubicada en la cuenca del Segura, que es la mayor parte del territorio comarcal como se ha adelantado), y no por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, es la que se deriva de la especial *sensibilidad* que todas estas materias jurídico-tradicionales presentan en Murcia, con algunos altibajos no obstante, todo haya que decirlo.

Y ello, esa particular sensibilidad de que hablamos, como consecuencia de haber *interiorizado* la propia CHS y el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, cada uno en su función y ocupaciones, lo que significa plenamente la riqueza que la cuenca y su Derecho tradicional encierra, ya sea murciano, ya sea velezano, en atención al trasfondo popular de la institución.

NECESIDAD DE COMPILAR EL DERECHO CONSUETUDINARIO MURCIANO, INCLUSO POR SUS POSIBLES EFECTOS REFLEJOS EN LOS VÉLEZ

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en su artículo 35.1 (desde su aprobación en 1982, y mantenido en la importante reforma de 1998) prevé que: *“La competencia de los órganos jurisdiccionales en la Región [o lo que es lo mismo, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia] se extiende:*

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho consuetudinario murciano”, y no al Tribunal Supremo. De tal manera que esto –esta importantísima dicción estatutaria murciana-, incluso pudiera servir como fuente de inspiración jurisprudencial con la que interpretar el estricto Derecho Consuetudinario velezano, vistas las similitudes existentes entre ambos; y sin que en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, existiera (ni en el texto originario de 1981 ni, lo que es peor y sorprendente, en el nuevo de 2007), nada parecido, a diferencia de la Región de Murcia, donde hay una auténtica casación en materia civil, por parte de su Tribunal Superior de Justicia, a semejanza de la prevista para los territorios con estricto Derecho Civil foral o especial artículo 149.1, reglas 6^a y 8^a de la Constitución Española y la respectiva tradición ius-histórico privada (País Vasco, Catalunya, Galicia, Aragón, Navarra, Illes Balears y, desde 2006, de manera absoluta vía la reforma del Estatuto de Autonomía, la Comunitat Valenciana²⁴, con su correspondientes Compilaciones o Leyes sobre Derecho Civil propio) y, con instituciones jurídico-consuetudinarias de variada índole, Asturias²⁵, Castilla y León (según el texto de la reforma de su Estatuto de Autonomía de 2007) y Extremadura (según el texto de la reforma de su Estatuto de 2011), transcribiendo ahora a tal efecto las referencias que hacen estos dos últimos Estatutos a la competencia exclusiva autonómica sobre Derecho Consuetudinario, por ser unos ejemplos *preclaros* y aprovechables plenamente; a

tener en cuenta en la Región de Murcia, en futuras reformas estatutarias.

Así, por lo que se refiere al Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma, cabe recordar que su artículo 70.1.5^o establece lo siguiente:

“Artículo 70. Competencias exclusivas.

1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

5.º Conservación del Derecho consuetudinario de Castilla y León”.

Y, por último, por lo que se refiere al Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma, cabe recordar que su artículo 9.1.4 establece lo siguiente:

“Artículo 9. Competencias exclusivas.

1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

4. Conservación, defensa y protección del Fuero de Baylío e instituciones de derecho consuetudinario”.

A lo anterior se suma, por lo que se refiere al ejemplo extremeño, que el propio Estatuto de Autonomía (ya desde 1983, y de modo similar, aquí sí, al Estatuto murciano) establezca la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en materia casacional civil a propósito del Fuero de Baylío, típica institución extremeña relativa al régimen económico-matrimonial (de comunicación universal de ganancias):

“Artículo 50. Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

2. El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura conocerá de los asuntos y ejercerá las funciones que en materia de derecho estatal establezcan las leyes del Estado y, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las siguientes cuestiones:

b) De los recursos de casación y revisión relacionados con el Fuero del Baylío”.

Lo de compilar el Derecho Consuetudinario murciano –en el marco del artículo 8 del Estatuto de Autonomía- para, así, hacer evidente también la competencia autonómica en materia casacional civil sobre Derecho Consuetudinario murciano

[ex artículo 35.1.a) del Estatuto murciano], debería considerarse una obligación inexcusable de las Administraciones murcianas –de todas ellas- y un homenaje, muy merecido y necesario, a la figura y obra del muy ilustre jurista murciano Mariano Ruiz – Funes García, autor de la trascendental y fundamentalísima obra *Derecho Consuetudinario y economía popular de la provincia de Murcia*, editada en 1916 (2ª edición de 1983, en la Biblioteca Básica Murciana), Memoria premiada en su día por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en el marco de lo que significó, a finales del siglo XIX, principios del XX la labor del gran jurista aragonés y Padre del Regeneracionismo Joaquín Costa, a propósito de la compilación del Derecho hispánico vivo, con su capital aportación titulada *Derecho Consuetudinario y economía popular de España* (texto editado en 1902, y reeditado en 1981). De manera que, como mínimo en 2016 (fecha del Centenario de la edición del libro de Ruiz – Funes: constitutivo inclusive de la recuperación de la misma noción de Derecho Consuetudinario murciano), el trabajo de compilación moderna –de los usos y costumbres jurídicos del país murciano- debería estar hecho o en trance de ser hecho.

También en estas obras (de hace un siglo, o más) de recopilación del Derecho consuetudinario se encuentran instituciones equivalentes a las jurídico-tradicionales velezanas, si bien estas últimas son muy poco conocidas y la única que ha trascendido, más allá de las fronteras estrictamente locales –e, incluso, no en todo su alcance, como la cuestión lo merece- es la del Alporchón, que aquí describimos en todas sus variables.

EL ALPORCHÓN Y EL REGADÍO VELEZANO, JOYAS DE LA CULTURA, MATERIAL E INMATERIAL, DE CORTE TRADICIONAL, A PROTEGER

Desde hace unos años, como es notorio por nuestros estudios, venimos tratando –en diversos foros y publicaciones- la necesidad de la protección, efectiva y cierta, de lo que significa el Alporchón, así como de lo que implican nuestros sistemas tradicionales de riego. Una protección que



Una de las fuentes en la Ribera de Argan.

trascienda lo estrictamente material del regadío velezano (y del Alporchón que lo administra). Y alguna cosa, con el esfuerzo de todos, se ha conseguido: la primera, la rehabilitación del edificio mismo del Alporchón como **Centro de Interpretación de la Cultura del Agua –CICA-**, con el uso tradicional de Alporchón de la planta baja y el de Centro de Interpretación en la superior, incluida la exposición permanente que difunde parte del contenido material e inmaterial de este legado hidráulico. Pero, con todo y con eso, aún falta mucho por conseguir, si bien el camino está iniciado. Una protección que se acerque a lo inmaterial, a lo intangible, a lo sublime: un reconocimiento expreso y con el suficiente rango superior, del valor cultural, paisajístico y medioambiental de las técnicas hidráulicas tradicionales y de su mundo, que es también y plenamente, aún en la distancia insular, el nuestro.

Así, en 2007 y en 2008 escribíamos que era “*deseable que, bien por la propia CHS, bien por los poderes públicos andaluces, en sus respectivos ámbitos de competencias, se protegiera de manera cierta y efectiva, como la cuestión lo merece, el Alporchón y su mundo, en tanto que elemento etnológico, material e inmaterial, e histórico y jurídico, característico de Vélez Blanco y su Vega*”.

Y no sólo, que también, con una protección como la derivada de la “*Resolución de 3 de octubre de 2003, de la Dirección General de Bienes Culturales [de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía], por la que se resuelve inscribir colectivamente, con carácter genérico, en el Catá-*



Arca para partir aguas.

logo *General del Patrimonio Histórico Andaluz, sesenta y tres bienes inmuebles de la Cultura del Agua de la Comarca de Los Vélez (Almería)*", que, lamentablemente, si bien supuso un claro avance respecto a lo que se tenía, no incluyó al Alporchón como edificio ni a la riqueza inmaterial de esta Cultura hidráulica velezana, si no que lo que tendría que llevarse a cabo (y así lo abogábamos, y lo seguimos haciendo) es mucho más, y con mayor énfasis y nivel: cuanto menos, una auténtica declaración de protección de estos bienes, que, en su aspecto material, daría lugar a su declaración como Bien/Bienes de Interés Cultural y al reconocimiento que corresponda, según la legislación vigente, en su aspecto intangible e inmaterial.

Pero la necesidad de protección que este sistema de regadío velezano encierra, no sólo lo hace acreedor de una reglamentación jurídica más o menos precisa (como supuso, en 1989, la consideración de la Vega de Vélez Blanco y de la Ribera de los Molinos, al pie del Maimón y de sus nacimientos y manantiales, como "*Paraje Agrario Singular*" en el "*Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Almería*" (1989) o, en 2006, la aprobación del imprescindible, y por fin dictado, "*Plan General de Ordenación Urbanística de Vélez Blanco*", según publica el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 42, de 3 de marzo de 2006), si no que, en verdad, lo obligado es una puesta en valor de todo este mundo, en tanto que constructor de un paisaje y de una idiosincrasia hidráulica singular.

Una protección efectiva frente a su des-

figuración, frente a los peligros, de todo tipo, que lo acechan: Abandono de las tierras de cultivo.

Envejecimiento de los regantes, sin sustitutos generacionales, con disminución evidente de la población activa en el sector.

Urbanización masiva y descontrolada de la Vega con segundas residencias que no atienden a los usos agrarios, con grave impacto de las nuevas infraestructuras, que le dan un aspecto de paisaje antropizado *quasi* urbano, de urbanización difusa pero cierta.

Abandono de los riegos "*a manta*" por otras soluciones de irrigación, más eficientes en apariencia respecto al uso y control de las aguas, como es la construcción de "*pantanos*" particulares, y al riego por goteo, pero que desconocen el hecho de que no sólo son hortalizas, para la venta inmediata o el autoconsumo, lo que se cría en la Vega, si no también árboles frutales, que, a la larga, acaban desapareciendo por no regarse (en particular cuantos, de antiguo, vienen plantados en las puntas de bancales, paratas y "*paratos*", en su "*letas*", así como en los ribazos), con lo que el conjunto del paisaje pierde, el verdor se difumina y la desertificación crece.

Realización de obras en brazales y acequias con malos materiales, sin tener en cuenta la riqueza patrimonial histórica heredada en el uso de determinados materiales, siendo lo anterior especialmente grave a propósito de modernos "entubamientos", cubrimientos y demás, porque desconoce abiertamente el uso secular e inmemorial de los brazales generales, de las acequias históricas y de las hijuelas de distribución, despejados, al raso, sin perjuicio de las correspondientes "*cimbras*", tanto por prescripción de siglos, como por fundamentos jurídicos antiquísimos, además de suponer un atentado contra el patrimonio cultural e implicar claras pérdidas de carácter, que impiden que las aguas puedan ser vistas y controladas por los regantes, con peligros indudables por atascamiento de materiales, broza, tierra, etc., y con riegos ciertos de formación de "*bardomeras*", así como por anular la tradicional operación de "*montar unas aguas*

sobre otras”, cuando por los brazales discurren aguas de varios aprovechamientos según las correspondientes tandas, con pérdida absoluta de la posibilidad de “marcarlas” (y controlar el caudal y el volumen de las mismas), lo cual está vetado por el régimen histórico y actual de explotación de las aguas, y por fin, por ser causa de desmerecimientos, graves, del resultado final y de su visión estética.

Cierre masivo de las huertas con malla metálica, solución abiertamente contraria a la tradición velezana y a las costumbres tradicionales que, sin recurrir a ello, indicaban una equivalencia al cierre y a la prohibición de entrada sin permiso a ajenos, al pastoreo abusivo (colgando bojas de los árboles, como señal de prohibición del paso o la entrada) o al espigueo, con el añadido de que ese cierre desconoce la costumbre inmemorial inveterada de que, a los regantes, no se les puede privar nunca del paso cuando acompañan y dirigen las aguas por los brazales y acequias, y las tierras siempre han de estar expeditas, para el paso de los regantes.

Alteración de las entradas y accesos tradicionales a las huertas, con desconocimiento flagrante de la costumbre jurídica, propia de los Reinos de Granada y Murcia, de que, como regla general, el acceso –a pie, se comprende– es siempre por donde entre el agua a esa finca, costumbre que puede originar, incluso, la constitución forzosa de una servidumbre para el tránsito.

Polución y contaminación de la Vega por modernos usos agrarios o pecuarios hasta el día desconocidos; etc.

Con todo, la inclusión de un nuevo Anexo en el Plan Hidrológico Nacional, el III, sobre realización de nuevas actuaciones hidráulicas de interés general como las contempladas en el punto 2, letra d) sobre “Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la comarca de Los Vélez”, en virtud del Real Decreto-Ley 2/2004, de 18 de Junio, hoy substituido por la Ley 11/2005, de 22 de Junio, por la que se modificó la Ley 10/2001, de 5 de Julio, del Plan Hidrológico Nacional, fue un auténtico síntoma de avance y significación dentro del conjunto de la cuenca del Segura (donde junto al



Balsa de regulación y molino del Marqués.

ejemplo velezano se citan otras doce actuaciones), pero sin que ello vaya a suponer o implicar, aunque fuera remotamente o de soslayo, que en aras de esa “modernización” se puede perder el tradicional acervo consuetudinario en el uso, explotación y reglamentación de estas aguas, cuestiones estas últimas *sine qua non* e incontestables, de Derecho imperativo y que nunca podemos obviar ni olvidar.

Y ello, por considerar, que se han de evitar cualesquier actuaciones que desnaturalicen los elementos de nuestro sistema hidráulico (el velezano en que se asienta el Alporchón), sobre todo por la íntima relación que presentaba –y presenta– el tema con lo desarrollado en tierras valencianas y en tierras murcianas a propósito de conseguir la máxima protección posible para sus regadíos y sus elementos definitorios e identitarios fundamentales (el “Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana”/“Tribunal de les Aigües de l’Horta de València” y el “Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia” respectivamente) por parte de la Generalitat Valenciana y por parte del Gobierno de la Región de Murcia, al iniciar –en su día– los trámites para presentar ante la UNESCO, estas dos candidaturas unidas en una sola, como *Obra Maestra del Patrimonio Oral e Inmaterial* de la Humanidad.

Si el papel, la función y la historia del Alporchón de Vélez Blanco y los del sistema hidráulico que éste representa y supone, son si no idénticos, sí equivalentes a los ejemplos murcianos y valencianos citados (aun cuando el nuestro se conozca mucho menos), y resulta que a esas insti-

tuciones consuetudinarias en Murcia y en València se las pretendió proteger, y así se ha conseguido finalmente, al más alto nivel jurídico conocido, incluidos el paisaje y el territorio que les son anejos (el sistema hidráulico completo, en fin), es preciso –hoy– hacer lo propio, de una vez, y por todas, para nuestro Alporchón.

Lo anterior adquiere mayor relevancia por el hecho de que, la CHS, viene obligada a defender esta riqueza hidráulica velezana y su específica singularidad, lo cual tiene su fundamento fáctico y técnico en lo que es la realidad física, geográfica y paisajística de la zona, pero también, e igual de importante, en la realidad histórica de los usos hidráulicos de la entera cuenca del Segura (el país que administra, el nuestro), de todo él su conjunto, y de cada uno de sus componentes comarcales. Y ahí, el Derecho y la praxis –en el plano del ser y en el del deber ser– son los relativos al pleno respeto del régimen jurídico de los aprovechamientos hidráulicos tradicionales (también en su realidad física, en la herencia recibida del pasado), así como de los usos y costumbres de aquéllos y de las Comunidades de regantes, nervio y sentido de toda su riqueza.

¿PROTECCIÓN DEL SISTEMA HIDRÁULICO VELEZANO, INCLUIDO EL ALPORCHÓN, DESDE ANDALUCÍA Y DESDE UNA VISIÓN ANDALUZA?

A propósito de esta pregunta, cabría contestar, sin que sea una hipótesis a descartar, que es aprovechable, para ello, cuanto se deriva del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía (2007), y cuyo artículo 10, relativo a los “Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma”, cosa que ya hemos tratado, dice: “Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

3. *El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico*”, por cuanto bien podrían subsumirse, en una lectura teleológica y finalista, pero muy extensiva del precepto, las singularidades o algunas singularida-



Pila del batán del Marqués de los Vélez.

des, en este caso las jurídico-tradicionales (hidráulicas, en concreto), de las tierras de Almería o de algunas tierras de Almería y, de manera específica, las velezanas, por muy curiosas o distintas que sean éstas, en particular frente a las andaluzas propiamente dichas.

Pues bien, aunque la reforma del Estatuto de Autonomía andaluz (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), con el refrendo del pueblo andaluz del 18 de febrero de 2007²⁶, dedicó todo un artículo, el 51, con el nombre de “Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir” a este Río y a su cuenca, y justo para asumir competencias exclusivas sobre este Río y sus aguas, de la manera siguiente:

“Artículo 51. Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra comunidad autónoma, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149.1.22 de la Constitución”.

El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia 30/2011, de 16 de marzo de 2011, tras el correspondiente recurso de inconstitucionalidad [actuaciones núm. 5120-2007], interpuesto por la Comunidad Autónoma de Extremadura (cuyo territorio también se extiende, por el Sur, a la cuenca del Guadalquivir), ha declarado la

radical nulidad del precepto estatutario andaluz y su **inconstitucionalidad manifiesta**.

En efecto, en virtud del fallo de la Sentencia ese precepto ha quedado expulsado del ordenamiento jurídico, todo ello por las siguientes razones, tal y como se deriva del texto de la Sentencia: el Estado a través de la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos ejerce la competencia que el artículo 149.1.22 de la Constitución le atribuye respecto de las “*aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma*”, lo que supone que, a través de las potestades normativas y ejecutivas que tal competencia puede contener, quede asegurada una administración unitaria [estatal] de un recurso natural de tanta trascendencia para diversos sectores y subsectores materiales como es el agua. De aquí que dicha administración unitaria, que corresponde concretar al Estado según diversas modalidades técnicas, de acuerdo con la concurrencia de competencias distintas de las diferentes Administraciones implicadas, no pueda resultar enervada por un precepto como el artículo 51 del Estatuto de Autonomía andaluz, que determina que la Comunidad Autónoma de Andalucía pueda configurarse, como consecuencia del tipo de competencia asumida, como la Administración ordinaria en régimen de exclusividad de las aguas del curso principal del río Guadalquivir y de los afluentes –o tramos de los mismos- que transcurran por el territorio de Andalucía, separando dicha administración de la correspondiente a los restantes tramos fluviales que afluyen a dicho Río desde el territorio de otra Comunidad Autónoma [en este caso: Castilla-La Mancha, Extremadura y la propia Región de Murcia, en un ámbito ultraminúsculo, pero existente].

En el mismo sentido, un día después, y por lo mismo, a propósito del Río Duero, la correspondiente Sentencia del Tribunal Constitucional [la 32/2011, de 17 de marzo] declarando inconstitucional y nulo el artículo 75.1 del citado Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de reforma del Estatuto, por idénticas razones y con

igual contenido. Aquí también ha sido la actora reclamante de inconstitucionalidad la Comunidad Autónoma de Extremadura (cuyo territorio también se extiende, por el Norte, a la cuenca del Duero), tratándose de las actuaciones núm. 1710-2008.

De modo que, por la intervención del Tribunal Constitucional, ya no existe referencia en el texto normativo del Estatuto de Autonomía andaluz al Guadalquivir (sí en el Preámbulo²⁷, lo que es curioso) ni asunción de competencia alguna sobre este Río, y sin embargo, ahora por defecto, a modo de auténtica y verdadera paradoja, sí que hay referencia indirecta, pero expresa, en el Estatuto andaluz de 2007 a otras cuencas hidrográficas que abarcan territorio andaluz, como la del Segura (que también comprende y engloba territorios de la Comunidad Autónoma de Andalucía: parte de las provincias de Almería, Granada –en una porción minúscula- y Jaén, donde nace el Río, en Fuente Segura).

Estas otras cuencas (que no son la del Guadalquivir), y a las que ahora nos referimos, aparecen mencionadas de soslayo o *in genere* en el artículo 50.2 del Estatuto andaluz como “*aprovechamientos hidráulicos intercomunitarios*”, y sin que por ello –sin aparecer citadas expresamente y descritas estas provincias y su territorio– hayan de dejar de ser protegidos sus elementos identitarios, en este caso el Alporchón de Vélez Blanco.

En efecto, el tenor del precepto estatutario citado es el siguiente:

“*Artículo 50. Agua.*

2. *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia sobre la participación en la planificación y gestión hidrológica de aprovechamientos hidráulicos intercomunitarios, en los términos que prevé la legislación del Estado...*”.

Este precepto –el 50.2– también lo impugnó la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propósito de los apartados siguientes (que aquí no se transcriben, por no interesar), resultando que el TC ha declarado su plena constitucionalidad, con lo que la estimación del recurso de inconstitucionalidad ha sido parcial, pero muy significativa en lo que afecta a Andalucía:



Fábrica de San José, antiguo molino hidráulico transformado en fábrica de hielo.

“Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

1º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 51 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2º Desestimar el recurso en lo demás”.

Sin duda, de todo esto aprenderá, y mucho, para el futuro (de cara a la previsible reforma estatutaria), la Región de Murcia, a propósito de lo que significa para la misma el Río Segura y su importancia en la construcción y constitución geográfica y natural de la propia Región murciana, si bien, por tratarse de una cuenca intercomunitaria [que engloba territorios de las Comunidades Autónomas de Andalucía; de Castilla-La Mancha y la Valenciana, incluida la propia Región de Murcia, si bien no toda ella], la competencia será exclusiva del Estado, límite infranqueable tras esta doctrina constitucional.

Como mucho, el Estatuto de Autonomía murciano podrá tener, a propósito del Río Segura y su significación interna en la Región de Murcia (en tanto que elemento “configurador” o “vertebrador” del territorio murciano), un artículo similar a la disposición adicional que se incluyó en 1999, por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 4/1983, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propósito del Río Duero, de este tenor, y plenamente constitucional:

“Disposición adicional tercera:

Dada la relevancia que la Cuenca del Duero tiene como elemento configurador

del territorio de Castilla y León, la Comunidad Autónoma cooperará en los términos previstos en la legislación estatal y mediante los oportunos convenios, especialmente en materia de gestión, en el ejercicio de las competencias a que se refiere el artículo 149.1.22. de la Constitución. Todo ello sin perjuicio de las previsiones establecidas en el artículo 37.1 del presente Estatuto”.

LA PETICIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN, EN 2008, DEL ALPORCHÓN VELEZANO COMO PATRIMONIO INMATERIAL, JUNTO CON EL “TRIBUNAL DE LAS AGUAS DE LA VEGA VALENCIANA”/“TRIBUNAL DE LES AIGÜES DE L’HORTA DE VALÈNCIA” Y EL “CONSEJO DE HOMBRES BUENOS DE LA HUERTA DE MURCIA”

En este sentido de intento de otorgar una verdadera protección o de iniciar un camino hacia el reconocimiento, debemos congratularnos, y difundirlo con carácter general, por el Acuerdo unánime del Pleno del Ayuntamiento de Vélez Blanco el 17 de abril 2008, el que se solicitó –a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía– la inscripción de nuestro Alporchón como Bien de Interés Cultural, con la categoría de Patrimonio Etnológico (de carácter inmaterial), en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como “*instrumento de su salvaguarda, consulta y difusión*”; un acuerdo que se fundamentó, jurídicamente, en un informe nuestro similar a lo que ahora vamos desgranando, y que con la mayor humildad, aportamos como contribución a la causa, a esta causa, que es nuestra también.

En efecto, a partir de lo establecido en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, dijimos entonces (y decimos ahora) que resultaba, que resulta, de plena y perfecta aplicación al supuesto del Alporchón de Vélez Blanco cuanto se refiere al Patrimonio Etnológico (Título VI, artículos 61 a 64, en relación a los artículos 1 y 2, sobre objeto de la Ley y ámbito de aplicación), todo ello por analogía, además, con el Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana 73/2006, de 26 de mayo, por el que se



Lavadero, y al fondo, mina de la Balsa Carnicera.

declaró Bien de Interés Cultural Inmaterial el “Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana”/“Tribunal de les Aigües de l’Horta de València”, texto al que ahora nos remitimos, y que también aparece citado en el acuerdo del Pleno municipal referido.

En este sentido, transcribimos lo que dicen esos artículos de la citada Ley 14/2007:

“TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la Ley establecer el régimen jurídico del Patrimonio Histórico de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, salvaguarda y difusión, promover su enriquecimiento y uso como bien social y factor de desarrollo sostenible y asegurar su transmisión a las generaciones futuras.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

La presente Ley es de aplicación al Patrimonio Histórico Andaluz, que se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas.

.../...

TÍTULO VI. PATRIMONIO ETNOLÓGICO.

Artículo 61. Concepto y ámbito.

1. Son bienes integrantes del Patrimonio Etnológico Andaluz los parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios de la comunidad de Andalucía.

2. La inscripción de una actividad de interés etnológico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá incluir la protección de un ámbito territo-

rial vinculado a su desarrollo, y de los bienes muebles que se le asocien.

3. Las intervenciones en el ámbito territorial vinculado a una actividad inscrita se someterán al régimen de autorizaciones que les corresponda en función de la clase de inscripción que se realice.

Artículo 62. Bienes muebles de interés etnológico.

Los bienes muebles de interés etnológico andaluz quedarán sometidos al régimen general de protección establecido en esta Ley para los bienes de naturaleza mueble.

Artículo 63. Especial protección.

La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de prácticas, saberes y otras expresiones culturales como actividades de interés etnológico les conferirá preferencia entre las de su misma naturaleza a efectos de su conocimiento, protección, difusión, así como para la concesión de subvenciones y ayudas públicas que se establezcan.

Asimismo, serán especialmente protegidos aquellos conocimientos o actividades que estén en peligro de desaparición, auspiciando su estudio y difusión, como parte integrante de la identidad andaluza. A tal fin se promoverá su investigación y la recogida de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones.

Artículo 64. Adecuación del planeamiento.

La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de un Lugar de Interés Etnológico llevará aparejada la obligación de tener en consideración los valores que se pretendan preservar en el planeamiento urbanístico, adoptando las medidas necesarias para su protección y potenciación”.

Pero la cosa no acaba aquí, porque precisamente en aquel momento (año 2008), en paralelo, se estaba tramitando ante la UNESCO la referida petición realizada por la Generalitat Valenciana y por el Gobierno de la Región de Murcia (con la participación final del Ministerio de Cultura, a través del Consejo de Patrimonio Histórico Español), a propósito de la candidatura del “Tribunal de las Aguas de la Vega Valen-



Tablero para medir agua de la Balsa Carnicera.

ciana”/“*Tribunal de les Aigües de l’Horta de València*” y del “*Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia*”, respectivamente, para su declaración como *Obra Maestra del Patrimonio Oral e Inmaterial* de la Humanidad, la máxima protección posible para estos ejemplos de la Justicia consuetudinaria y, por extensión, para sus regadíos y sus elementos definitorios e identitarios fundamentales.

Pues bien, así lo consideró el Ayuntamiento de Vélez Blanco en la mencionada sesión plenaria de la primavera de 2008, de modo que solicitó explícitamente:

“la inclusión del citado ‘Alporchón de Vélez Blanco’ en el Catálogo del Patrimonio Mundial de la UNESCO, mediante ampliación del expediente que solicita tal catalogación para el Tribunal de las Aguas de Valencia y el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia”), porque entendió, con razón, que la función y la historia del Alporchón y los del sistema hidráulico que éste representa y supone, son si no idénticos, sí equivalentes a los ejemplos murcianos y valencianos citados (aun cuando el nuestro, el velezano, se conozca mucho menos).

De modo que solicitó la Corporación municipal velezana, como se acaba de ver, que se añadiera a esta candidatura conjunta murciano-valenciana, el supuesto de nuestro Alporchón, y que se ampliara la candidatura.

Pero, aquí hemos llegado tarde, porque como ya se conocerá y es más que notorio, evidéntísimo, la UNESCO declaró al citado Tribunal o Cort dels Sequiers valenciano y

al Consejo murciano *Obra Maestra del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad* –en concreto lo incluyó en la *Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad*– el pasado 30 de septiembre de 2009, en Abu Dabi (Emiratos Árabes Unidos), sin que la petición velezana haya prosperado.

LA NECESARIA PETICIÓN DE PROTECCIÓN AD HOC (O SOBREVENIDA) COMO PATRIMONIO INMATERIAL DEL ALPORCHÓN DE VÉLEZ BLANCO DEL MISMO MODO QUE YA LO HAN SIDO EL “*TRIBUNAL DE LAS AGUAS DE LA VEGA VALENCIANA*”/“*TRIBUNAL DE LES AIGÜES DE L’HORTA DE VALÈNCIA*” Y EL “*CONSEJO DE HOMBRES BUENOS DE LA HUERTA DE MURCIA*”

Toda vez que la declaración de Patrimonio de la Humanidad de 30 de septiembre de 2009 es un hecho, sólo, únicamente, para los dos supuestos citados, el valenciano y el murciano, es menester hoy, tomando como muestra esos ejemplos, no perder la iniciativa y la esperanza, y avanzar en la protección, de acuerdo con la legislación vigente (cuanto menos, atendiendo a lo derivado de la transcrita Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía), de cara al Alporchón de Vélez Blanco.

De ahí que, a toda costa, y siguiendo lo acordado por el Pleno del Ayuntamiento velezano el 17 de abril de 2008, se haya de ampliar hoy, o instar la ampliación –por la Junta de Andalucía– de manera sobrevenida, del expediente resuelto el 30 de septiembre de 2009, o bien iniciar uno nuevo (específico), que conduzca por cualquiera de estas dos vías, a solicitar a la UNESCO la declaración del Alporchón velezano también como *Obra Maestra del Patrimonio Oral e Inmaterial* de la Humanidad. Y ello porque los ejemplos valenciano y el murciano, por separado, no expresan toda la variedad que el fenómeno presenta, razón por la cual se hace preciso sumar a lo anterior, la manifestación velezana del Alporchón, porque así –y ahí– se apreciará en todo su esplendor cuanto significan estas instituciones hidráulicas tradiciona-



Interior del Molino Bermejo - Molino del Marqués de los Vélez.

les, incluido el paisaje que comporta cada una y la riqueza inmaterial y el acervo consuetudinario que atesoran. Es decir, con la inclusión del ejemplo velezano del Alporchón el *sistema* quedará perfecto –en el sentido de perfeccionado- a propósito de describir, y englobar, las variables más significativas de la Hidráulica, la Geografía, y el Derecho tradicional en el Arco Mediterráneo español, ahora y a lo largo de los siglos.

La simple protección derivada de la Ley andaluza 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico, por el carácter singularísimo de la institución hidráulica velezana, resultaría importante, cuando se dé explícitamente (esperemos que pronto), pero aún es poca protección; demasiado liviana, porque estamos ante una figura capital para entender el Derecho Consuetudinario y la entera Hidráulica tradicional de la cuenca del Segura, un *monumento* cultural vivo, una joya viva, de ahí que se haya de profundizar en el camino que conduzca a la inclusión de nuestro ejemplo en las candidaturas que se presentan ante la UNESCO, para que un día –cercano- sea declarado como *Obra Maestra del Patrimonio Oral e Inmaterial* de la Humanidad, como ya lo fueron el Tribunal valenciano y el Consejo murciano.

Pero incluso ambas instituciones, –y esto es una cuestión de fondo-, es decir el ejemplo valenciano y el murciano, por separado, no expresan toda la variedad que el fenómeno del Derecho Consuetudinario y de la Hidráulica tradicional presenta, razón por la cual se hace preciso

sumar a lo anterior (que ya es una realidad declarada e inconcusa), a la hora de esa protección, la manifestación velezana del Alporchón, porque así –y ahí- se apreciará en todo su esplendor cuanto significan estas instituciones hidráulicas tradicionales, incluido el paisaje que comporta cada una y la riqueza inmaterial y el acervo consuetudinario que atesoran.

En efecto, aun cuando el “*Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana*”/“*Tribunal de les Aigües de l’Horta de València*” y el “*Consejo de Hombres Buenos*”, presentan una características muy acusadas, y su singularidad (la de cada uno) es más que evidente, y que el supuesto murciano también mereció protección adicional o específica por medio del Decreto 210/2008, de 18 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se declara Bien de Interés Cultural el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia²⁸, resulta que para poder demostrarlas, hay que contar con instituciones si no semejantes, sí equivalentes o parecidas, y por eso es preciso incluir en esa idea de *necesaria* protección por la UNESCO a la figura velezana del Alporchón, porque toda vez que el Alporchón de Lorca, hoy es ya historia (otra cosa ocurriría si estuviera éste vivo, ya que también habría merecido protección adicional y eso, tal vez hubiera repercutido, para bien, en Vélez –en Vélez Blanco, se comprende-, al darse a conocer ambas figuras, la lorquina y la velezana, muy poco conocida la nuestra); lo mismo que también es ya historia el Alporchón de Vélez Rubio o implica *otra* historia (por los cambios experimentados en 2010-2011, y en trance de desaparición/mutación por haberse hecho con la propiedad de las aguas el Ayuntamiento de Vélez Rubio), *resulta que –en pureza- sólo se mantiene vivo, ejerciendo sus funciones seculares, en toda España el Alporchón de Vélez Blanco, de ahí que nuestra institución merezca la máxima protección, divulgación y exégesis para dar a conocer sus indudables valores.*

Esta última idea de necesidad de protección plena y superior para el Alporchón de Vélez Blanco (en sintonía con la existen-



Qanat de la Vicaría.



Mina de la Balsa Carnicera.



Molino del Fosque II.



Molino de la huerta con su noria.



Los rostros de personajes velezanos, relacionados con las aguas.

te para las dos figuras citadas, la valenciana y la murciana, que mayor protección han recibido), sin ningún tipo de dudas, es la que se desprende de la aplicación al supuesto presente de la *Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, hecha en París el 3 de noviembre de 2003, texto ratificado por España por Instrumento de 6 de octubre de 2006, texto de la UNESCO, ahora Derecho interno español, en virtud del artículo 96.1 de la Constitución, y que entró en vigor, para España, el 25 de enero de 2007. Asimismo, también resulta en fin de aplicación al caso cuanto se deriva de Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en sus artículos 46 y 47 (Título VI), preceptos relativos al patrimonio etnográfico.

A partir de la ratificación por España de esta Convención a que acabamos de referirnos, es evidente y notorio que el patrimonio hidráulico, tangible e intangi-

ble como el representado por la figura hidráulica del Alporchón velezano, es susceptible de ser protegido –y lo estará– explícitamente como patrimonio cultural inmaterial. La importancia de este texto es capital para la protección, verdadera, de nuestra cultura en todas sus manifestaciones inmateriales.

Así se desprende del espléndido Preámbulo que lo acompaña, como del texto (tanto en lo que se refiere a la vertiente tangible como en lo que se refiere a la vertiente intangible del patrimonio cultural), al que nos remitimos²⁹.

De manera, pues, que las fuentes jurídicas (espléndidas, como las del Maimón, si se nos permite la expresión, y siguiendo lo establecido en el artículo 1 del Código Civil, sobre las *Fuentes* del Ordenamiento Jurídico español) en que buscar las aguas (el caudal normativo) con las que dar protección verdadera al Alporchón de Vélez Blanco y lo que éste representa, existen y están al alcance de ser usadas. Y, así, con su uso, se habrá hecho realidad un hallaz-



Reloj de sol.



Reloj de sol.



Interior del centro de Interpretación.



Interior del centro de Interpretación: El Alporchón de Vélez Blanco.



Otros rostros de personajes velezanos relacionados con las aguas.

go cierto, el del haber encontrado *un* elixir de felicidad.

Por último únicamente nos resta el ofrecer nuestra colaboración al logro de este objetivo, y a referir por escrito, si bien con la mayor humildad por nuestra parte, lo que en amable carta (algo ya comentada), nos dice/nos dedica el ya citado Profesor Rosselló Verger, Geógrafo de valía, y que ahora traducimos, del catalán: “*El Alporchón de Vélez Blanco, sobre todo si está vivo –no como el “tribunal” de València que sólo funciona para los turistas- ha encontrado un buen estudioso y defensor*”.

De eso se trata, y en esas estamos: en estudiarlo y en defenderlo.

NOTAS

1. Navarro Sánchez, Á. C. (2007). “El Alporchón de Vélez Blanco. (Aproximación jurídica y etnográfica a una institución consuetudinaria e inmemorial hidráulica velezana)”. En: *Revista Velezana* (editada por el Centro de Estudios Velezanos –CEV–, del Ayto. de Vélez Rubio, Almería) núm. 26, p. 107-116. Y, más por extenso, en la web de la Asociación socio-cultural murciana *Jarique* (palabra

clave y de tanto regusto jurídico e hidráulico), en esta dirección de Internet: www.jarique.com/pdf/acns_04.pdf.

2. Los nombres de estas Fuentes, en el paraje de Los Molinos, en plena Ribera, al pie del Maimón (conocidas todas ellas como las “*Fuentes de los Molinos*”), son los siguientes: la “*Principal*”, la “*Cimbrada*”, la “*del Negro*” (o “*del Negrete*”) y la “*Sin nombre*”, así como también existen otras fuentes de menor aforo, en dicha Ribera de los Molinos (por ejemplo, la “*Fuente del Fosque*” y la “*Fuente del Judío*”, pero igualmente significativas para Vélez Blanco y su Vega). Como se puede apreciar y más adelante se podrá confirmar, todo esto expresa una rica y variada toponimia (e hidronimia) que hay que respetar, conservar y proteger eficazmente.
3. Sería interesante, desde el punto de vista de la sociología y/o de la psicología estudiar cuánto de ello aún perdura entre los habitantes de Vélez Blanco, como Cabeza del Marquesado, frente a los otros pueblos del entorno: el famoso *señorío* de que presumimos (o así dicen que lo hacemos) los velezanos, en concreto los blanquinosos (los naturales de Vélez Blanco).
4. Por lo que se refiere a la actual Provincia de Almería, se trata de los municipios actuales siguientes: Albánchez, Albox, Arboleas, Benitagla, Cantoria, Cuevas del Almanzora, Chirivel, María, Oria, Partalao, Taberno, Vélez Blanco, Vélez Rubio y Zurgena (ésta última en 1690, dejaba de ser de realengo, y pasaba a pertenecer al señorío del VI Marqués de los Vélez, Fernando Joaquín Fajardo y Toledo, de manera que será en el siglo XVIII cuando aparezca Zurgena como parte del Marquesado de los Vélez). Además, y ya en el estricto Reino de Murcia, tenemos otros amplios territorios a propósito del Señorío de los Fajardo: en el centro del Reino (Alhama, Librilla, Molina de Segura, Mula y poblaciones circundantes a esta última: los lugares de la Puebla de Mula y Campos), así como propiedades en Mazarrón (Los Alumbres) y, por descontado, en la propia ciudad de Murcia –el Palacio–, incluida su función de Adelantados Mayores del entero Reino murciano. La Ciudad de Cartagena les perteneció, pero en 1503 la perdieron, precisa-

- mente por cambio o trueque, forzado, por los Reyes Católicos a cambio de las tierras de Los Vélez.
5. A este respecto, son muy ilustrativas las palabras del antropólogo, Modesto García Jiménez en *Arquitectura rural y doméstica de Los Vélez. Los paisajes culturales*; GDR Los Vélez - Aprovelez, Murcia, 2006, 124 p. que dice, a propósito de esta cuestión, lo siguiente: “Según algunos tratadistas, el carácter fronterizo es todavía identificable en su población, en la forma en que plantean su vida y en cómo perciben los velezanos la existencia”. Este autor es natural de Chirivel, y Profesor de Antropología de la Universidad Católica de Murcia, UCAM.
 6. Lo que se ha celebrado en 2007 [el V Centenario de la creación del Marquesado], las correspondientes Exposiciones, el Congreso de Historia celebrado, el Libro editado [*Los señoríos en la Andalucía Moderna. El Marquesado de los Vélez* / coord. por Francisco Andújar Castillo, Julián Pablo Díaz López, 2007] y el catálogo elaborado al efecto, son una plasmación institucional del entramado histórico y jurídico (y organizativo y político) de lo que, tras llegada de los Fajardo –en 1503- y la fecha del 1507, supondría la creación del Marquesado, manifestación jurídica (en tierras del Reino de Granada) de una comunidad humana perfectamente diferenciada, de unas gentes muy curiosas, de las que hoy los velezanos somos herederos (y no sólo por llevar su sangre y/o por ser sus descendientes), pero eso sí, y como algo incontestable, en el Reino de Granada, dentro del mismo, en todo momento, desde entonces hasta hoy.
 7. Palanques y Ayén, F. (1909). *Historia de la villa de Vélez Rubio (en el antiguo Marquesado de los Vélez), desde los tiempos primitivos hasta nuestros días*. Edición facsímil de *Revista Velezana*, 1988, p. p. 193 (edición moderna) y p. p. 161 de la edición de 1909.
 8. Materia sobre la que tiene diversos trabajos publicados el historiador Roth, D.
 9. Reyes Marsilla de Pascual, F. / Beltrán Corbalán D. (2006). *El Libro Becerro de la Casa y Estado de los Vélez. Estudios críticos y transcripción*. Fundación Séneca (Agencia Regional de Ciencia y Tecnología) y Ayuntamiento de Molina de Segura. Región de Murcia, 537 p. Junto a este libro, se ha editado un volumen facsímil del Libro Becerro de 1635, a partir del código existente en el Archivo de la Fundación Casa de Medina Sidonia.
 10. Entre otros, véanse nuestros trabajos publicados en *Revista Velezana*, donde se tratan estas materias: Navarro Sánchez, Á. C. (1994). “Los bienes y derechos de una familia de campesinos velezanos del siglo XIX. Aproximación histórica, jurídica y etnográfica”. En: *Revista Velezana*, núm. 13. Págs. 25-34. // Navarro Sánchez, Á. C. (2002). “Bases para la autonomía y comarcalización de los Vélez (Almería). (Propuesta de Ley de ‘Estatuto Comarcal para los Vélez’)”. En: *Revista Velezana*, núm. 21. Págs. 193-206. // Navarro Sánchez, Á. C. (2004). “Los Vélez, territorio almeriense singular: en un país andaluz, una estirpe y una impronta cultural murcianas”. En: *Revista Velezana*, núm. 23. Págs. 179-188. // Navarro Sánchez, Á. C. (2004). “Derecho consuetudinario agrario velezano”. En: *Revista Velezana*, núm. 23. Páginas 215-216. // Navarro Sánchez, Á. C. (2009). “Marquesado de los Vélez, 1507-2007: 500 años de estirpe e impronta cultural de raíz murciana en tierras del antiguo Reino de Granada”. En: *Revista Velezana*, núm. 28. Págs. 352-359. // Navarro Sánchez, Á. C. (2011). “Montes de Vélez Blanco, trilogía de tradición: riqueza forestal, expresión de Derecho Consuetudinario y medio de vida”. En: *El Parque Natural de Sierra María – Los Vélez*. Edición del Centro de Estudios Velezanos –CEV- y del Instituto de Estudios Almerienses –IEA-. Asimismo, sobre el Derecho Consuetudinario velezano y la relación con el Derecho Consuetudinario murciano, Navarro Sánchez, Á. C. (2011). “Epílogo”, al libro *La tierra que me vio nacer, Los Vélez* (2009). Iglesias Cabrera, D. Edición del autor, con colaboración del Ayuntamiento. Vélez Blanco; 253 páginas; en concreto las páginas 246-250.
 11. Toda vez que en 1833/34-37 desaparecerá de modo definitivo la Alcaldía Mayor de Vélez Blanco al ser creado, tras el triunfo de las ideas liberales que recorren Europa y que extinguen todo vestigio del Antiguo Régimen, el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción del recién creado Partido Judicial de Vélez Rubio (un Juzgado que ya había existido años antes de esa fecha), en concreto, en aquellos períodos en que estuvo en vigor la Constitución de 1812, será ese Juzgado el que vehicule la litigiosidad velezana y se encargue de impartir Justicia. Sobre este particular: Navarro Sánchez, Á. C. (1994-95). “La Administración de Justicia en los Vélez. El siglo XX”. En: *Sala de Togas* (Colegio de Abogados de Almería), núms. 23 y 24. Págs. 13-18 y 15-18 respectivamente.
 12. Como ha ocurrido en Galicia con la Ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de Derecho Civil de Galicia o está en trámites de ser una realidad en la propia Catalunya, con una norma análoga.
 13. Dejamos constancia, y lo agradecemos públicamente, por el hecho de que copia de esta *Resolución* y documentación adicional nos la ha proporcionado, con mucha rapidez y diligencia, nuestro buen amigo (y compañero en las funciones de Secretaría municipal), el Secretario del Ayuntamiento de Vélez Rubio, el lorquino Diego J. Mateos Molina, el 11 y el 14 de marzo de 2011, erudito jurista.
 14. La parte más significativa de ese Convenio dice así: “PRIMERO. Aprobar el expediente de contratación y adquirir mediante procedimiento negociado sin publicidad, para la adquisición a título oneroso de: Activos de la COMUNIDAD DE AGUAS DEL MAIMÓN DE VÉLEZ-RUBIO “El Alporchón”, CF: E04136719, con el objeto de aprovechar, racionalizar y optimizar al máximo el uso de las aguas en pro de los intereses de los vecinos, en el ámbito de sus competencias y para la prestación de servicios municipales: A.- Casa. Inmueble de referencia catastral urbana 1874016WG8 617S0001PL, sita en calle Redoras nº 3. Finca registral nº 5079. B.- Terreno de superficie 2.321 m2, en el Pago de Peña Rodada, finca registral nº

12073. C.- *Diversas infraestructuras relacionadas con la Comunidad de Aguas, según relación aportada por la misma: * Balsa del Mesón, de capacidad 4.194,7 m³, superficie de 1.627,68 m² y altura 2,75 metros, más ensanches de su periferia para servicio. * 53 arcas de reparto de agua, de diferentes dimensiones, y ensanche correspondiente para su servicio. * 27.895 metros lineales de canalizaciones de agua, y ensanches correspondientes para su servicio. D.- Aguas procedentes del manantial del Maimón, Acuífero 089 Orce-Maimón, T. M. de Vélez-Blanco, que surge de varias fuentes, con un volumen anual total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS Cúbicos CON CIENTO DECÍMETROS Cúbicos (1.465.276.10 m³). Anotado este aprovechamiento en el Catálogo de Aguas Privadas según Resolución de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 03/04/2003 (Expte IPC-122/1988). SEGUNDO. Autorizar, en cuantía de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (529.999,71 euros), euros, el gasto que para este Ayuntamiento representa la adquisición, con cargo a la partida correspondiente del estado de gastos del Presupuesto Municipal de este Ayuntamiento para los ejercicios 2011 y siguientes (8 anualidades en total), mediante la oportuna reserva de crédito, en los términos expuestos en el expediente”.*
15. La parte más significativa de la ejecución del Convenio dice así: *“En virtud del presente CONVENIO, las partes se obligan y formalizan la compraventa de todos los bienes y derechos propiedad de la Comunidad de Aguas del Maimón [El Alporchón de Vélez Rubio], a favor del Ayuntamiento de Vélez-Rubio, descritos en el antecedente segundo de este escrito, en las condiciones que a continuación se exponen. SEGUNDA.- La COMUNIDAD DE AGUAS DEL MAIMÓN DE VÉLEZ-RUBIO, vende al Ayuntamiento de Vélez-Rubio, todos sus activos (bienes y derechos), en el precio total de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (529.999,71), otorgando a su favor el derecho de propiedad y posesión todos los bienes y derechos descritos en el antecedente segundo de este documento, en el mismo momento en que sea requerida por el Ayuntamiento para el otorgamiento de la correspondiente escritura, por haber cumplido éste con todos los requisitos legalmente establecidos que permitan la ejecución del presente CONVENIO. TERCERA.- 1.- EL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-RUBIO adquiere todos los activos (bienes y derechos) de la COMUNIDAD DE AGUAS DEL MAIMÓN DE VÉLEZ-RUBIO, en el precio total estipulado, el cual se abonará de la siguiente forma: en ocho anualidades consecutivas, a razón de treinta dos pagos trimestrales: el primero por importe de 16.639,71 euros, a pagar el día 31 de marzo de 2011, y los treinta y un restantes por importe de 16.560,00 euros cada uno, a pagar al vencimiento de cada uno los restantes trimestres siguientes. Se deducirán de este importe los impuestos, derechos o tasas de cualquier clase que se generen por la transmisión, que se liquidarán conforme se generen, deduciéndolos al vencimiento de cada uno de los pagos trimestrales que se hagan, quedando todo liquidado al vencimiento del último trimestre. 2.- Estos pagos podrían adelantarse en el caso de obtener subvención para tal finalidad... SEXTA.- También el Ayuntamiento llevará a cabo y asumirá los gastos de todo orden que se originen por la contratación laboral a tiempo completo/parcial de la persona que actualmente realiza las subastas y distribución del agua [El Fiel de Vélez Rubio], y controla las arquetas y brazales de paso de agua, firmando el correspondiente contrato donde se concretarán sus funciones. OCTAVA.- El presente acuerdo entrará en vigor en todos sus términos en fecha 01 de Enero de 2011, subrogándose el Ilmo. Ayuntamiento de Vélez Rubio de cuantas obligaciones y derechos se devenguen desde dicha fecha”.*
16. De la Resolución de la Comisaría de Aguas de la CHS de fecha 3 de abril de 2003 (Exp. IPC-122/1988) en lo que afecta a Vélez Blanco [en concreto a la Comunidad de propietarios regantes de las Aguas del Maimón de Vélez Blanco] se deriva, entre otras cuestiones, que el ámbito regado por estas aguas (“Manantial conocido como Maimón, integrado por las fuentes Principal o de los Molinos, Negro, Cimbrada y otra sin nombre que se utilizan para el regadío de las vegas de Vélez Rubio y Vélez Blanco, así como para el abastecimiento de la población de Vélez Rubio”) abarca una extensión, en Vélez Blanco, de 1.071 ha, destinadas al regadío; que el volumen total es de 713.321,50 m³/año; que el volumen es de 903,95 m³/ha/año; que el caudal medio equivalente es de 80 l/s, lo mismo que el caudal instantáneo; que el título o antigüedad del aprovechamiento es “notoriamente preexistente a la entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de Agosto, de Aguas: ordenanzas de las Comunidades de Aguas de los años 1930 [Vélez Rubio] y 1903 [Vélez Blanco]”. El manantial lo visitó la CHS el 21 de mayo de 2001. Al referir las condiciones específicas explicita diversas costumbres de claro contenido andalusí o nazarita, en particular a la hora del corte de las aguas (postura del sol; importancia del día del viernes, con repercusiones el sábado; y la cuestión de las estaciones del año).
17. De la Resolución de la Comisaría de Aguas de la CHS de fecha 1 de octubre de 2002 (Exp. IPC-136/89) exclusiva para Vélez Blanco y sus aguas, se desprende lo siguiente: que se trata de las fuentes conocidas como del *Fosque* y del *Judío*; que no forman parte del aprovechamiento conjunto de ambos Vélez y pertenecen en exclusiva a la Comunidad de propietarios regantes de Vélez Blanco; que el destino es el de regadío; que la superficie regable es, como en la otra Resolución, de 1.071 ha; que el volumen máximo anual es de 1.292.976 m³; que la dotación es de 1207, 26 m³/ha; que el caudal instantáneo es de 11 l/s (en la del *Fosque*) y de 30 l/s (en la del *Judío*), lo cual da un caudal medio equivalente de 41 l/s; que el título o antigüedad del aprovechamiento es “notoriamente preexistente a la entrada en vigor de la Ley de Aguas”. El manantial lo visitó la CHS el 19 de junio

- de 2002, verificándose la antigüedad del aprovechamiento, y las características de las fuentes, indicándose como condiciones específicas que se trata de “*Manantiales que riegan desde tiempo inmemorial 1.071 ha en el término municipal de Vélez Blanco. Sus caudales se complementan con las aguas del Maimón, con titularidad a favor de la Comunidad de Propietarios Regantes de las Aguas del Maimón de Vélez Blanco, la Comunidad de Aguas del Maimón de Vélez Rubio y el Ayuntamiento de Vélez Rubio* [para el consumo domiciliario de ese pueblo, según escritura pública de cesión de caudales para abastecimiento de 20 de septiembre de 1961], cuya dotación para esta comunidad se eleva a 903,95 m³/ha/año”.
18. Dejamos constancia, y lo agradecemos públicamente, por el hecho de que copia de esta Resolución nos la ha proporcionado, con mucha rapidez y diligencia, el personal de la propia CHS (Evaristo Llanos Tato, de la Sección de Aguas Superficiales de la Comisaría de Aguas), el 4 de julio de 2011.
 19. Simón de Rojas Clemente Rubio. *Historia Natural del Reino de Granada (1804-1809)*, inédito hasta 2002. En este sentido, la edición completa del texto por GBC Editora, Almería/Barcelona, 2002, 1248 págs. bajo el título *Viaje a Andalucía. Historia Natural del Reino de Granada (1804-1809)*, a cargo de Antonio Gil Albarracín.
 20. En este sentido, con descripción detallada de la cuestión, el último autor citado: Pelegrín Garrido, M. C. “Notas históricas de la subasta de aguas en Lorca”. En: *Alberca 6* / ISSN: 1697-2708.
 21. Por todos, véase: Roth, D. (2008). *Vélez Blanco en el siglo XVI. Desde la época morisca a la sociedad de la repoblación*. Centro de Estudios Velezanos –CEV-, Ayuntamiento de Vélez Blanco e Instituto de Estudios Almerienses –IEA-. En este libro, en copia aparte en CD, la transcripción del *Libro de Apeo y Repartimiento de Vélez Blanco*.
 22. Con arreglo a la pronunciación dialectal velezano-murciana, en el texto suministrado aparece así escrito en todos los casos: “Barsa”.
 23. Con arreglo a la pronunciación dialectal velezano-murciana, en el texto suministrado aparece así escrito: “Arta”.
 24. En efecto, al recuperar en 2006 de manera plena el Derecho Civil Foral valenciano, concretado en especial en *Els Furs del Regne de València*, Derecho derogado por el llamado *Decreto de Nueva Planta del Reino de València de 29 de junio de 1707*, tras la Guerra de Sucesión a la Corona de España; Derecho Civil Foral hoy recuperado/reintegrado así como su actualización, conservación, modificación y desarrollo, en el marco constitucional y autonómico, de conformidad con el artículo 149.1.8 de la propia Constitución; amén de contar con competencia exclusiva la Generalitat Valenciana a propósito de la propia tradición jurídica consuetudinaria valenciana, no escrita, según la redacción originaria del Estatuto de Autonomía valenciano de 1982 (vg. concretada, entre otros, en la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de Arrendamientos Históricos valencianos, figura bien ligada a la tierra y a la tradición genuina agraria –lauradora- valenciana).
 25. Con una Compilación de 2007 titulada *Compilación de Derecho Consuetudinario Asturiano*, y efectuada por la Junta General del Principado de Asturias (el Parlamento asturiano), a modo de recopilación técnica muy exhaustiva, ex artículo 16 del Estatuto de Autonomía asturiano y facilitadora de la función de aplicación de la costumbre jurídica asturiana por los operadores jurídicos, todo ello a modo de *Dictamen* emitido por la *Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano*, en el Parlamento, con trabajo de recopilación y estudio jurídico muy riguroso entre 1999 y 2007 (en colaboración con la Universidad de Oviedo, la Magistratura, etc.) y profunda labor de investigación en archivos judiciales, de protocolos notariales y trabajo de campo. El texto de la *Compilación* asturiana, completísimo, y formulado de manera articulada aparece publicado en el *Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias*, VI LEGISLATURA, núm. 455, 9 de marzo de 2007, Serie B, Actividad no Legislativa. Se trata de una muestra ejemplar y muy lograda de recopilación del Derecho Consuetudinario vivo que, como mínimo, debería seguir, en todo caso, la Región de Murcia, a propósito de compilar, de manera obligada, y exhaustiva el Derecho Consuetudinario murciano, en el marco del varias veces citado artículo 8 del Estatuto de Autonomía murciano. El contenido del artículo 16 del Estatuto de Autonomía asturiano es el siguiente: “*El Principado de Asturias impulsará la conservación y compilación del derecho consuetudinario asturiano*”.
 26. Por lo que se refiere al resultado de este referéndum estatutario de 2007 en Los Vélez, y a las vicisitudes internas, entre unos y otros municipios (y las singularidades de la votación en Vélez Blanco), véase: Navarro Sánchez, A. C. (2008). “Los referenda andaluces de 1980, 1981 y 2007 en los Vélez”. En: *Revista Velezana*. Págs. 124-133.
 27. El Preámbulo dice así: “*Y es que Andalucía, asentada en el sur de la península ibérica, es un territorio de gran diversidad paisajística, con importantes cadenas montañosas y con gran parte de su territorio articulado en torno y a lo largo del río Guadalquivir, que abierta al Mediterráneo y al Atlántico por una dilatada fachada marítima, constituye un nexo de unión entre Europa y el continente africano*”.
 28. En efecto, el supuesto murciano del “*Consejo de Hombres Buenos*” fue objeto de protección autonómica expresa –Bien de Interés Cultural- sobre la base de la aplicación Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, artículos 2 y 3 y, en particular, 65 y 66, sobre concepto de patrimonio inmaterial, protección y concepción explícita como Bienes de interés cultural, en su doble faceta, material e inmaterial.
 29. De esta *Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial* destacamos, por tratarse de normas –no sólo referidas a cuestiones intangibles si no también a cuestiones con base física, como ocurre en el supuesto presente, por ambas vías-, dos artículos, el 2 sobre “*Definiciones*” (suficientemente explicativo) y el artículo 13 sobre “*Otras medidas de salvaguardia*”.

En efecto, estos preceptos dicen lo siguiente:

Artículo 2. "Definiciones":

"1. Se entiende por «patrimonio cultural inmaterial» los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El «patrimonio cultural inmaterial», según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;

artes del espectáculo;

usos sociales, rituales y actos festivos;

conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;

técnicas artesanales tradicionales.

3. Se entiende por «salvaguardia» las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patri-

monio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos".

Y el Artículo 13 "Otras medidas de salvaguardia".

"Para asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, cada Estado Parte hará todo lo posible por:

a) adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación;

b) designar o crear uno o varios organismos competentes para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;

c) fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, y en particular del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro;

d) adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para:

i) favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión;

ii) garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio;

iii) crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas".